



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
44 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CXI

Managua, miércoles 3 de enero de 2007

No.2

SUMARIO

Pág.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación Pentecostés el Arca de Nuevo Pacto (MISPE ADNP).....	41
Estatutos Asociación Iglesia Pentecostal de Jesucristo.....	43

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Ministerial No. 41-2006.....	46
--------------------------------------	----

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sistema Arancelario Centroamericano SAC.....	54
(Continuación).	
Resolución No. 169-2006 (COMIECO-XLIX).....	73

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	80
----------------------------	----

SECCION JUDICIAL

Citaciones.....	84
-----------------	----

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTOS ASOCIACION PENTECOSTES EL ARCA DE NUEVO PACTO (MISPE ADNP)

Reg. No. 15900 – M. 1947400 – Valor C\$ 1,255.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR:** Que bajo el número perpetuo tres mil cuatrocientos setenta y dos (3472), del folio número cuatro mil doscientos setenta y uno al folio número cuatro mil doscientos ochenta (4271-4280), Tomo: II Libro: NOVENO (9), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **“ASOCIACION PENTECOSTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO” (MISPE ADNP)**. Conforme autorización de Resolución del veinticinco de Septiembre del año dos mil seis. Dado en la ciudad de Managua, el día veinticinco de Septiembre del año dos mil seis. Deberán publicar en la Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura numero CIENTO SIETE (107), Autenticado por el Licenciado Víctor Manuel Rivera Martínez, el día treinta de marzo del año dos mil seis, y escritura de aclaración y rectificación numero ciento treinta y dos (132), protocolizada por el Licenciado Noel Ernesto sunsing Ocampo, el día once de Septiembre del año dos mil seis. Dr. Eloy F. Isabá, Director.

(ESTATUTOS): El presidente a consideración de los demás comparecientes de los Estatutos siguiente de los cuales desglosan y fueron aprobados por unanimidad de Votos como Estatutos de la “ASOCIACION PENTECOSTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO”(MISPE ADNP)”, los siguientes: DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION, NATURALEZA Y OBJETIVOS: Arto. 1 DENOMINACION- La “ASOCIACION PENTECOSTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO” (MISPE ADNP)”, es una organismo No Gubernamental sin fines de lucro, que se denominara ASOCIACION. Arto. 2 DOMICILIO.- El dominio legal de la “ASOCIACION PENTECOSTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO” (MISPE ADNP)”, será la Ciudad de Managua, pudiendo establecer filiales en cualquier otro lugar dentro o fuera del país. Arto. 3- (DURACION).- El plazo de duración de la “ASOCIACION PENTECOSTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO” (MISPE ADNP)”, ser por tiempo indefinida a partir de la fecha.- Arto. 4 (NATURALEZA). – La “ASOCIACION PENTECOSTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO” (MISPE ADNP)”, tiene como naturaleza servir en el desarrollo espiritual, social, integral, a la luz de la Fe Cristiana y que regirá por todas estas cláusulas, no discriminando a nadie por razones de sexo, raza, nacionalidad, credo religioso o ideología política a nicaragüenses y extranjeros que vivan en Nicaragua.- Arto. 5 (OBJETIVOS). La “ASOCIACION PENTECOSTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO” (MISPE ADNP)”. Tiene como objetivos fundamentales los siguientes: a) Diseminar y proclamar el Evangelio de nuestro Señor Jesucristo por todo el territorio Nacional e Internacional sustentándose en la Santa Biblia, como palabra escrita de DIOS mismo para el plan de salvación de la humanidad; b) Dar a conocer y poner en practica la doctrina de Fe Social de la “ASOCIACION PENTECOSTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO” (MISPE ADNP); tomando en cuenta a los necesitados desarrollando programas y proyectos de interés

social que dignifiquen al individuo y a la familia; c) Llevar el mensaje cristiano de ayuda espiritual y moral, al igual que material a las cárceles, hogares de ancianos, Niños en situación de riesgo y demás centros asistenciales donde requieran de la presencia de la palabra milagrosa de Nuestro Señor Jesucristo; d) Funda, Construir y Promover Seminarios, Centro de Estudios Teológicos, preparar teológicamente y espiritualmente a Ministros, pastores, Misioneros, otras personas dedicadas a las obras cristianas; e) Edificar Templos, Centros escolares e Institutos de Estudios básicos, Superior, Clínicas Médicas, Comedores Infantiles, centro de Rehabilitación y Recreativos para la Juventud y la Niñez con sana orientación cristiana; f) Promover y Edificar Enseñanzas de preparación técnica vocacional en todas las áreas disponibles, que contribuyan en la formación técnica profesional del individuo, g) Contribuir al desarrollo de una cultura social que sirva de fundamento para la creación de una Nueva Sociedad Cristiana; h) Promover e impulsar la gestión y ejecución de proyectos económicos y culturales con asistencia de ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONAL. DE LOS MIEMBROS, DERECHOS, DEBERES Y PERDIDAS DE MEMBRESIA.- Arto.6 (LA ASOCIACIÓN).- "□ La "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP), estará integrada por Miembros fundadores y los Miembros Activos, sean naturales o jurídicos, nacionales o extranjeros, admitidos por la Junta Directiva, de acuerdo a las normas fijadas en estos Estatutos y Reglamentos Internos que laboren, presenten y aprueben en la Junta Directiva. Arto. 7 (SON DERECHOS DE LOS MIEMBROS).- a) Tener plena participación en todas las reuniones teniendo voz y voto; b) Elegir y ser electo; c) Pertenecer a cualquier comisión de trabajo; d) Introducir proyectos y hacer propuestas ante la Junta Directiva e) Representar a la "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP), dentro o fuera del país previo acuerdo de la Junta Directiva; f) Disolver la asociación; g) Reformar o derogar los Estatutos.- Arto. 8 (SON DEBERES DE LOS MIEMBROS) a) Sujetarse a los Estatutos y Reglamentos Internos; b) Tener plena participación en todas las actividades de la "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP); c) Asistir a las Reuniones de Junta Directivas; d) Guardar los principios de la "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP), y mantener relaciones fraternas con otras instituciones a fines dentro y fuera del país.- Arto. 9 (LA PERDIDA DE LA MEMBRESIA) a) Por expulsión, de parte de los Organismos de Dirección, al violar los Estatutos o Reglamentos o por faltas morales, debidamente comprobadas que comprometan el prestigio de la "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP)", c) por fallecimiento o incapacidad (analizar esta expresión se le dará cobertura siempre que mantenga sus normas de santidad), d) por sentencia condenatoria, por delitos comunes; comunes; su tramitación, procedimiento y resolución serán regulados por los Reglamentos que elabore, presenten y aprueben la Junta Directiva. - Arto. 10; (DE LOS ORGANISMOS DE DIRECCION) a) son Organismos de Asociación "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP), de Junta Directiva; b) Departamento Social; c) Departamento de Misiones, d) Dirección del Departamento Económico. Arto. 11 La Junta Directiva se reunirá: A) ORDINARIAMENTE: Una vez al mes en el lugar y fecha señaladas por la Junta Directiva Extraordinaria; El Secretario de; B) LA JUNTA DIRECTIVA convocara a los demás Miembros mediante comunicación escrita por el secretario, la cual se enviará a los miembros con setenta y dos (72) horas de anticipación si es Ordinaria y la Extraordinaria al término de la distancias según la emergencia señalada.- AGENDA DE ASUNTO A TRATAR: La cual poseerá ser completa por la Junta Directiva.- Arto. 12 (QUORUM): El Quórum de la Junta Directiva estará formado de la mitad mas uno de sus Miembros, en caso de no contarse con el Quórum reglamentario se hará una SEGUNDA CONVOCATORIA una hora después de la primera, siendo el Quórum la mitad mas uno de sus miembros presentes.- Arto.13 (ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA): a) Resolver los asuntos de la Asociación en sesiones plenarios; b) Determinar las actividades e implementar en el campo de cooperación nacional e internacional; aprobara o desaprobara los informes contables, administrativos, presupuesto anual, programas de trabajo que le someten los miembros, el presidente y la Junta de Directores, e) Remover de su cargo a cualquier Miembro de la Junta de directores y expulsar miembros; por violación a los Estatutos y Reglamento o cualquier razón justificada, por el voto calificado de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea General; f) Formular, aprobar o modificar con

las dos terceras parte de los votos, los Estatutos y Reglamentos de la "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP), Arto. 14 (MIEMBROS QUE CORRESPONDEN AL SIGUIENTE ORDEN): Un presidente, Un vice-presidente, Un secretario, Un primer vocal, y tesorero.- Esta Junta Directiva se elegirá por un periodo de dos años y podrán ser reelectos en diferentes cargos, no pudiendo hacerlo en el mismo por mas de dos periodos.- Arto. 15- (LA JUNTA DIRECTIVA): Hará Quórum con la presencia de la mayoría simple de sus Miembros y serán considerados sus reuniones como legalmente constituida y las Resoluciones se adoptaran con el voto favorable de la mayoría de los presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.- Arto. 16- (SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS SIGUIENTES).- a) Acordar la adquisición, gravamen, venta o enajenación de bienes muebles o inmuebles a cualquier título y celebración de toda clase de actos o contratos de acuerdo con la ley. Celebrar sesiones ordinarias cada mes y extraordinarias cuando sean convocadas por el presidente o por la mitad mas uno de sus Miembros; c) Elaborar el Reglamento Interno; d) Nombrar a los Líderes como Directores Ejecutivos de la Asociación, e) Convocar a la Junta Directiva; f) Velar por fiel cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP); g) Representar legalmente por medio de su presidente todos los asuntos concerniente a esta, h) Abrir oficina a nivel de sub.-sede en cualquier otro lugar del país y fuera de este si fuere necesario; i) Conocer, formar y aprobar el plan de trabajo anual y el presupuesto General de Ingreso y Egreso que la Administración elabore en el debido momento. Arto. 17- corresponde al presidente de la "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP), a) Representar a la "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP), con Organismo Nacionales e Internacionales; b) Gozara de todo el poder generalísimo y será el presidente legal de la "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP)", Se encargara de atender donaciones nacionales y extranjeras de las organizaciones especiales o generales y judiciales y de representación gubernamental siempre y cuando sean utilizados sin fines de lucro, sino para fines y objetivos de la "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP), c) presidir y mantener el orden en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, resolver los empates con doble voto en todas las demás facultades que en los Estatutos, la Escritura Social y las Leyes le confieren.- Arto. 18 Corresponde al Vice-presidente: a) Sustituir al presidente en caso de ausencia o delegación por parte de este.- Arto. 19 El Secretario lleva a cabo el Acta de la reunión oficial de la Junta de Oficiales y de toda reunión anual o extraordinaria de actividades de la Asamblea. Mantendrá un archivo de la membresía de la asamblea y llevara a cabo cualquier trabajo necesario para el desempeño apropiado de sus responsabilidades. Será custodio de todo documento legal, y tendrá bajo su responsabilidad el sello corporativo de la Asamblea; a) Será el Órgano de comunicación de la "ASOCIACION PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP), Entre sus diversos organismos y terceros, b) Custodiar la correspondencia y llevar los Libros de Actas y Acuerdos correspondientes, c) Mandar a publicar las citas de Convocatorias y hacer las pertinentes citaciones que se le ordenaren, d) Atender otras atribuciones designadas por el Presidente de la Junta Directiva.- Arto. 20 Correspondiente al Tesorero (a): El Tesorero estará encargado de todo el dinero de la Asamblea que se le entregue. Depositara todos los fondos a un Banco responsables a nombre de la Asociación, y desembolsara los mismos mediante cheque, como fuera autorizados por el Presidente y la Junta Directiva. Todos los cheques serán firmados por el tesorero y el presidente. En ausencia del presidente el Secretario firmara. El tesorero mantendrá registros detallados de la entrada y salida. Rendirá un informe detallado en cada reunión de la Junta Directiva y un informe detallado a la Asamblea trimestral y en su reunión anual de negocios. Toda inversión de cuentas serán llevadas a cabo bajo la dirección del Presidente y la Junta Directiva.- Arto. 21 correspondiente a los vocales: a) Sustituir en su orden que corresponde de acuerdo en ausencias los sustituye el vice-presidente, en ausencia de este lo sustituye el Secretario de Actas, en ausencia de este lo sustituye el primer Vocal, y así sucesivamente. Arto. 22 El patrimonio de la "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP), Es la suma que los otorgantes, como Asociados donan para su creación por parte iguales y también mediante los donativos, aportes voluntarios, usufructos, herencias y legados que recibiere de Instituciones Estatales y Organismo No Gubernamentales o extranjeros de Personas Naturales o Jurídicas, Nacionales o Extranjeras de manera lícita y que no desnaturalice los fines y objetivos de la "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE

ADNP), de conformidad con las Leyes de la Republica y según la Ley No. 147: Ley General sobre personas Jurídicas sin fines de lucro, publicada en la Gaceta "DIARIO OFICIAL" el Viernes veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, con el Numero ciento dos (102), podrá efectuar toda clase de operaciones que tenia relación directa e indirecta con sus propios fines y objetivos.- Arto. 14: (DE LA DISOLUCION): La "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP), podrá disolverse: a) por las causas fue señalada la ley para la concesión de la personalidad Jurídicas, b) cuando sea por sus Miembros.- Arto. 25 Para que la Junta Directiva resuelve sobre la disolución de la "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP), necesitara de los dos tercios de sus Miembros.- Cancelada las obligaciones, el Remanente, si lo hubiere será entregado a otro organismo similar existente en el país que determine por mayoría la JUNTA DIRECTIVA.- Arto. 26 DISPOSICIONES GENERALES: Los presentes Estatutos solamente podrán ser reformados por la Junta Directiva de la Asociación, siempre y cuando haya quórum y será por el voto a favor de los dos tercios de sus miembros. Las disposiciones no establecidas en los Estatutos se establecerán en el Reglamento Interno.-Así expresaron los comparecientes bien instruidos por mi el Notario, acerca del valor, objeto trascendencia legales de este acto, sobre las Cláusulas Generales y Especiales, de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y de las que en concreto se han hacen.- Leída que fue íntegramente todo lo escrito a los comparecientes, quienes la encuentran conforme, la aprueban, ratifican y firman junto conmigo el Notario que doy fe de todo lo relacionado.- (f) Ilegible (f) Ilegible (f)Ilegibles (f)Ilegible (f)Ilegible (f) Notario.- PASO ANTE MI: del Frente del Folio Numero Ciento Siete al Reverso del Folio Numero Ciento ocho, al Frente del Ciento Nueve, al Reverso del Ciento Diez, al Frente del Ciento Once, al Reverso del Ciento Doce, al Frente del Ciento Trece, al Reverso del Ciento Catorce, al Frente del Ciento Quince, de mi Protocolo Número Once que llevo en el corriente año y a solicitud del Señor EXEQUIEL ANTONIO OROZCO, en carácter de Presidente de la "ASOCIACIÓN PENTECOTES EL ARCA DEL NUEVO PACTO" (MISPE ADNP), libro este primer testimonio en cinco hojas útiles de papel de ley, que firmo sello y rubrico en la ciudad de Managua a las Once de la mañana, del Once de Mayo del año dos mil once.

TESTIMONIO. Escritura Numero Ciento Treinta y Dos. (132). – Aclaración y rectificación de una escritura de una constitución de Asociación Religiosa. Asociación Pentecostés "El Arca del Nuevo Pacto". En la ciudad de Managua, lugar de domicilio; las ocho de la mañana del día Once de Septiembre del año dos mil seis. –Ante mi, Noel Ernesto Sunsing Ocampo; Abogado y Notario Publico de la Republica de Nicaragua, debidamente autorizado para cartular por la Excelentísima corte Suprema de Justicia; durante el quinquenio que expira el día veintinueve de Julio del año dos mil Nueve.-Comparecen, los señores; EXEQUIEL ANTONIO OROZCO; casado, Pastor Evangélico; cedula –No. 445-010978-0000B.-ALASTENIA DEL SOCORRO SANDOVAL SOZA, casada, Evangelista; cedula No.-001-161282-0060A.- YADIRA OROZCO SOZA, soltera, Evangelista; cedula No.-445-180352-0000Q. –SAGRARIO DEL CARMEN UMAÑA, casada; Evangelista; cedula No.-001-030-365-0016H. –y MAURICIO EDUARDO MAYORGA GAYTAN, casado; Evangelista cedula No.-001-130261-0022B.- Todos mayores de edad; de este domicilio.- y de que a mi juicio tienen la capacidad civil legal necesaria para obligarse y contratar especialmente para este acto, en la que proceden y que al efecto dicen, todos los comparecientes conjuntamente; PRIMERA Que, han venido a aclarar y Rectificar una Escritura de constitución de una Asociación Religiosa llamada; Asociación Pentecostés "El Arca del Nuevo Pacto". De la cual ellos son miembros de la Junta Directiva Nacional. Constituida legalmente esta Asociación el día Once Mayo del año dos mil cinco, en Escritura No. 107.(ciento siete), De las once de la mañana del mismo día Once de Mayo del dos mil cinco. Y bajo los oficios del Notario; Marvin Jiménez Martínez. Que esta acta o escritura fue debidamente aprobada por la Honorable Asamblea Nacional de nuestra Republica, y que en dicha Escritura se encuentran unos errores en unas de sus cláusulas y que hoy por medio de esta Escritura venimos a aclarar y rectificar debidamente y que son los siguientes; SEGUNDA Que, en la cláusula Sexta. Se lee; (Autoridad), La máxima autoridad de la –Asociación Pentecostés el Arca del Nuevo Pacto". (MISPE ADNP), Será la Junta directiva de forma Episcopal, la que se integrara por miembros fundadores activos. Se deberá ser así: ahora sexta;(Autoridad), La máxima autoridad de la Asociación Pentecostés "El Arca del Nuevo Pacto", (MISPE ADNP),será la Asamblea General la que

estará integrada por todos los miembros activos fundadores y no fundadores, que estén debidamente registrados en los libros de Membresía a nivel Nacional. TERCERA: En la cláusula Séptima, se lee actualmente así; (Junta Directiva), la Junta Directiva será la que ejerza la autoridad y estará integrado por seis miembros fundadores activos; que corresponden al siguiente orden:- 1- Un presidente 2-vice presidente. 3-Un secretario 4- Un tesorero 5 y 6 – Vocales. y que ahora por aclaración y rectificación se deberá de leer así: Séptima (Junta Directiva), la Junta Directiva estará subordinada a las decisiones de la Asamblea General y será la que se encargara de la Dirección y Administración de la Asociación, todos los miembros de la Junta Directiva Nacional deberán ser nombrados por la Asamblea General y estará integrada por todos los miembros activos elegidos en Asamblea General. Y será atribuciones de la Asamblea General los Siguietes: Nombramiento y remisión de los miembros de la Junta Directiva. 2-El aprobar y modificar o reformar Estatutos . 3-Convocar a Asamblea o Reunión Ordinaria, que se celebrara una vez por año, en la fecha que se celebrara una vez por año, en la fecha que determinen los Estatutos, y las extraordinarias, se efectuaran cuando lo juzguen conveniente el presidente o por petición de Asociados que representen al menos el cincuenta por ciento de su totalidad. Y estas serán para tomar decisiones acerca de casos urgente en la Asociación. 4-Expulsar miembros de la Asociación y dependiendo el caso que se ventile de este. 5-Recibir miembros y aceptar o rechazar su solicitud de admisión a la Asociación. 6-Pedir rendición de cuentas a la Junta Directiva de su gestión y estados financieros y físico de la Asociación; todo lo que tenga que ver pertinente a objetos muebles e inmuebles. CUARTA: En la parte del nombramiento de la primera Junta Directiva se elegía y salía como, el vicepresidente el ciudadano: Juan Bautista Herrera Galindo, pero por causas de fuerza mayor y por no participar en las actividades actuales de la Asociación, y por retiro voluntario de este, al habérsele consultado el por que? De su ausencia. Y reunidos en Asamblea extraordinaria convocada por los miembros de la Junta Directiva actual, se decidió por Unanimidad elegir como, el vicepresidente, al Hermano –Néstor Ariel Díaz Gutiérrez; quien es mayor de edad; soltero; pastor Evangélico; de este domicilio. Cedula No. 603-241170-0003J. por lo que, deberá leerse así: La Junta Directiva quedara integrada de la siguiente forma: 1) Presidente: Ezequiel Antonio Orozco 2) vice-presidente Néstor Ariel Díaz Gutiérrez. 3) Secretaria: Alastenia Del Socorro Sandoval Soza. 4) Tesorero: Yadiria Orozco Soza. 5) Vocal: Sagrario del Carmen Umaña. 6) Vocal: Mauricio Eduardo Mayorga Gaytan. Que, con la Aclaración y Rectificación antes hecha a esta Escritura de constitución de esta entidad religiosa, piden al Departamento de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la Republica, nos legalize y constituyan con nuestros respectivo Numero perpetuo, como una Asociación sin fines de Lucro, debidamente existente bajo todos los términos de la ley. De la Republica de Nicaragua, así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mi, el notario; acerca del objeto, valor y significación legal de este acto, de las cláusulas generales y especiales, que contienen renunciaciones y estipulaciones implícitas y el de las explícitas que en concreto hacen. Y leído que ha sido por mi, el notario; de todo este instrumento en presencia de todos los comparecientes – los que aprueban, ratifican y firman todos junto conmigo, el suscrito Notario; de que doy fe, de todo lo relacionado. Enmendando-la-vale.-(f). I legible. (f) ilegible .(f) ilegible-(f). N.E.S.O.- Notario publico.- Paso ante mi, del frente y reverso del folio numero-setenta y tres, al frente del folio numero setenta y cuatro; de mi protocolo numero tres, que llevo durante el corriente año. Y que hoy firmo, sello y rubrico este primer testimonio compuesto de una sola hoja útil de papel sellado de ley. Y que expido a solicitud de todos los comparecientes en la ciudad de Managua, a las doce pasado meridiano del día Once de septiembre del año dos mil seis. Lic. Noel Ernesto Sunsing Ocampo, Notario Publico y Abogado.

ESTATUTOS ASOCIACION IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO

Reg. No. 15901 – M. 1947403 – Valor C\$ 1,125.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR:** Que bajo el número perpetuo tres mil quinientos veintitrés (3523), del folio número cuatro mil novecientos sesenta y tres al folio número cuatro mil novecientos setenta y seis (4963-4976), Tomo III, Libro Noveno (9º), que este Departamento lleva a su cargo se inscribió la entidad nacional denominada: **ASOCIACION IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO.**

Conforme autorización de Resolución del veintitrés de octubre del año dos mil seis. Dado en la ciudad de Managua, el día veintitrés de octubre del año dos mil seis. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial los estatutos insertos en la escritura número setenta y cuatro (74) autenticado por el Licenciado Faustino Lacayo, el día nueve de octubre del año dos mil seis. Dr. Eloy F. Isabá A, Director.

Estatutos los que se leerán de la siguiente manera: CAPITULO I : Del Nombre, Naturaleza, Domicilio y Duración.- ARTICULO 1.- Del Nombre.- La entidad se denominará ASOCIACIÓN IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO o se abreviara IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO.- Artículo 2.- Su Naturaleza.- La Asociación IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO es una Asociación de carácter religiosa, privada, altruista, social, sin fines de lucro y con personería jurídica debidamente Registrada.- Artículo 3: Su Domicilio.-El domicilio legal o sede central de la ASOCIACIÓN IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO, será la ciudad de Chinandega, y sus actividades se desarrollarán en todo el territorio nacional y fuera de su Frontera; pudiéndose trasladar su domicilio a la capital del país o a cualquier departamento de la república de Nicaragua por motivos de emergencia o desastres naturales.- Artículo 4: Su Duración.- La duración de la Asociación es de carácter indefinida, no obstante podrá disolverse por voluntad de sus miembros asociados, conforme lo estipulado para este efecto en los presentes Estatutos. CAPITULO II.- FINES Y OBJETIVOS.- Artículo 5.- Fines.- 1). Enseñar y predicar el Evangelio de nuestro Señor Jesucristo en armonía con los principios, y valores que se encuentran en la palabra de Dios. 2). Promover la unidad de los creyentes convertidos de la IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO, tomando en cuenta su diversidad de genero y cultura, por medio de la oración, el estudio de la Biblia, el testimonio cristiano y el servicio a los mas necesitados. 3). Preservar la Comunión Espiritual entre los hermanos y estimular el crecimiento y desarrollo de la obra de nuestro Señor Jesucristo en Nicaragua. 4). Procurar el desarrollo Intelectual, moral y espiritual de todos los miembros y la nación según las posibilidades de la Asociación.- Artículo.- 6.- Objetivos Fundamentales.- Para lograr sus objetivos La ASOCIACION IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO podrá realizar cualquier tipo de actividades lícitas y necesarias sin limitación alguna, sin incurrir en actos ilícitos, sin desnaturalizar los principios, fines y objetivos para los que se constituyó y dentro del marco de lo que establece la ley de la materia que rige a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro , siguiendo para estos fines todos los aspectos religiosos, morales y culturales que por la ley sean permitidos, haciendo para este fin uso de los siguientes a) Promover el estudio y uso correcto de la palabra de Dios.- b) Fomentar el trabajo Misionero y Evangelístico tanto en el territorio Nacional como en el extranjero.-c) fomentar la unidad con las demás Iglesias, Ministros, creyentes en Cristo.- d).- Procurar lazos de amistad y confraternidad Cristiana.- e) Vigilar que se mantenga viva la experiencia del bautismo en el Espíritu Santo de los creyentes y la manifestación de los dones y ministerios del Espíritu Santo en la Iglesia.- f) Crear los fondos lícitos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y adquirirá los bienes útiles indispensables para el desarrollo y promoción de la Asociación en su desarrollo.-g) Establecerá y construirá templo de adoración, Institutos Bíblicos, Colegios seculares y Entidades de Beneficencia, instituciones de interés social. Religioso y Comunitario en pro del Bienestar colectivo de su membresía.- CAPITULO III.- DE LOS MIEMBROS, DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PERDIDA DE MEMBRESIA.-La entidad denominada ASOCIACION IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO estará compuesta por el conjunto de sus miembros, los cuales tendrán las siguientes categorías: 1. Miembros Fundadores 2. Miembros Asociados. 3. Miembros Honorarios. Artículo 7.- Clasificación de sus Miembros: 1. Son Miembros fundadores-fundadoras: Todas las personas naturales que suscribieron la Escritura Publica Numero Doscientos Noventa y ocho de Constitución de La "ASOCIACION IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO", otorgada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día Dos de Diciembre del año dos mil cuatro bajo los oficios notariales del doctor WILLIAM ALFONSO ROMERO CARRERO, cuyas Generales de ley quedan establecidas en la misma. 2. Son Miembros Asociados: Las personas Naturales o Jurídicas que habiendo llenado los requisitos establecidos para tal fin, sean admitidos por la Asamblea General a propuesta del Consejo Directivo Nacional. Los Miembros Fundadores y los Miembros Asociados , serán considerados, miembros plenos sin distinción en cuanto a la obtención de sus derechos y deberes dentro de los cuales estarán A: Los Ministros que porten Licencia o credenciales Vigente para predicar

debidamente extendida y sellada por la Iglesia Pentecostal de Jesucristo.- B: Los Misioneros Foráneos que tengan credenciales legales de la IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO de cualquier país o territorio en el mundo y que se encuentre trabajando en Nicaragua.- Artículo 8.- De los Miembros Asociados.- Son miembros asociados Las personas Naturales, Jurídicas o foráneas que cumplan con lo establecidos por la ley del país y que habiendo llenado los requisitos de Doctrina delineados en la palabra de Dios y comprometidos a obedecer los estatutos y reglamentos de la IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO, para tal fin, sean admitidos por la Asamblea General a propuesta del Consejo Directivo Nacional u otra autoridad debidamente representada de la Asociación .-Artículo 9.- De los Miembros Honorarios.- Son aquellas personas Naturales o Jurídicas que sin pertenecer a la Asociación IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO colaboren en el logro de sus Fines y Objetivos, o se distingan por méritos relevantes, tal calidad será otorgada por resolución del Consejo Directivo Nacional, de igual forma le podrán retirar dicha calidad, estos miembros no están sujetos a las disposiciones de los presentes Estatutos, salvo a lo referido su finalidad y objetivos, pudiendo participar con voz, pero sin voto en la Asamblea General de Asociados, ya sea Ordinaria o Extraordinaria.- Artículo 10.- Para ser miembro de la IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO requiere cumplir con los siguientes requisito: 1. Creer y practicar las enseñanzas de nuestro Señor Jesucristo, sostenidas por la Iglesia de Pentecostal de Jesucristo.- 2. Llenar el precepto de Bautismo en agua como requisito fundamental. 3. Ser miembro de una Iglesia en plena comunión. 4. Aceptar en su totalidad los objetivos, así como cumplir sus Estatutos, enseñanzas, gobierno y disciplina de la Iglesia Pentecostal de Jesucristo.- 5. Ser de reconocida calidad moral y demostrar voluntad e interés en participar en las actividades de la Iglesia. Artículo 11.- DE LOS DERECHOS.- Son derechos de los miembros de la IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO, los siguientes: 1) Integrar con voz y voto las Asambleas de conformidad a su reglamento Interno.- 2) Optar a cargos en los Órganos de dirección estipulado en su reglamentos Interno.- 3) Participar en las actividades de la asociación.-4) predicar y defender el evangelio, en todo tiempo y lugar 5) participar en las actividades que la Iglesia considere necesario para el desarrollo de sus objetivos 6) ser escuchado por las autoridades de la iglesia local, presentar sus inquietudes e ideas para el desarrollo de la Misión de la Iglesia 7) recibir un trato adecuado como parte de la iglesia y de los beneficios sociales y espirituales de la labor pastoral de la Iglesia. Artículo 12.- DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.- Son deberes obligaciones y de los miembros de la IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO los siguientes: a). Contribuir con el sostenimiento económico de la Asociación mediante sus Diezmos, Ofrendas, Primicias y cualquier Donación Voluntaria. b) Cumplir y hacer cumplir los siguientes Estatutos. C). Realizar las actividades necesarias para el logro de los fines y objetivos de la Asociación con las tareas que le asignen los órganos de Dirección de la Iglesia. d) Apoyar los diferentes programas y proyectos que impulse la Iglesia e). Acatar todas las resoluciones debidamente adoptadas por la Asamblea General y por el Consejo Directivo Nacional.- Artículo 13.- PERDIDA DE MEMBRESIA.- La calidad de miembros podrá perderse por las siguientes causas: 1. Por muerte. 2. Por renuncia presentada por escrito al Pastor y Gobierno de la Iglesia Local. 3. Por ausencia injustificada por tres meses, lo que será determinado y decidido por el Pastor y su Gobierno local, según su reglamento. 4. Por expulsión motivado por conducta y actitudes contrarias a los principios y objetivos de la Iglesia o por faltas a la moral, ética y leyes de la República que dañen las actividades de la Iglesia lo que será decidido por la Asamblea General de Miembros, quien designará al delegado del Presidente del Consejo Directivo Nacional, a fin de que se nombre un comité para analizar cada caso de expulsión que se presente; dicho comité tendrá un plazo de treinta días para dictar su resolución, la cual puede ser apelada en el termino de diez días, después de notificada ante el Presidente del Consejo Directivo Nacional, quien resolverá definitivamente sin ulterior recurso. 5. Cualquier congregación que amerite ser expulsada; será determinada por el Consejo Directivo Nacional.- 6. Por disidencia y promoción a la división en las Congregaciones locales y no podrán llevarse ningún bien fijo, mueble o inmueble y activos circulantes que se haya obtenido a nombre de la IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO.- CAPITULO IV.- ORGANOS DE GOBIERNO Y SUS ATRIBUCIONES.- Los Órganos de Gobierno o Dirección de la Asociación IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO, son las siguientes: Artículo 14.- Son órganos de Dirección de la Asociación los siguientes: a) LA ASAMBLEA GENERAL.- b) EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL.- c) LOS PASTORES.- Artículo 15.- DE LA ASAMBLEA GENERAL.- La Asamblea General es la máxima autoridad de la Asociación y esta integrada por todos los miembros fundadores y asociados de la misma.- Artículo 16.- La Asamblea General deberá reunirse por lo menos

una vez al año, durante el mes de enero de cada año en sesión ordinaria, convocada por el Consejo Directivo Nacional y Conocerá del informe de este y de los asuntos que le sean propuestos por cualquiera de sus miembros.- También podrá reunirse en Asamblea Extraordinaria, cuando así lo solicite el Consejo Directivo Nacional o por solicitud del cincuenta y cinco por ciento de los miembros de la Asociación.- Esta solicitud deberá hacerse por escrito y especificar los puntos a tratar, de manera clara. Siendo estos los puntos que se discutirán en dicha Asamblea Extraordinaria.- Artículo 15.- QUORUM.- En la Asamblea General habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros Asociados y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de la mayoría Simple de los miembros presentes, salvo las excepciones que contemplen estos Estatutos.- Artículo 17.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Son atribuciones de la Asamblea General las siguientes: a) Conocer de la renuncia o separación de los miembros de la Asociación y de la admisión de nuevos miembros.- b) Elegir de entre sus miembros al Consejo Directivo Nacional, c) aceptar renunciaciones de sus miembros presentadas por escrito.- d) Conocer el Balance Financiero anual de la Asociación, aprobándolo o desaprobandolo.- e) Otorgar la calidad de miembro honorario a las personas que son electas para tal fin.- f) Todas las demás que le otorga la Escritura Constitutiva y las que le son inherentes como máxima autoridad de la Asociación.- Artículo 18.- DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL.- En receso de la Asamblea General la Asociación IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO, será administrada por un Consejo Directivo Nacional que será el órgano ejecutivo de la asociación que estará compuesta por cinco miembros y se integrará de la siguiente manera: a) Un Presidente.- b) Un Vicepresidente, c) Un Secretario d) Un Tesorero, e) Un Fiscal - Artículo 19.- El consejo Directivo Nacional se reunirá en la sede de la Asociación y en el lugar que designe el Presidente en funciones.- Podrá también reunirse Extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente o cuando así lo pidieren tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán con el voto afirmativo de por lo menos tres de sus miembros.- Artículo 20.- Los miembros del Consejo Directivo Nacional serán electos por la Asamblea General en sesión Ordinaria o por una Extraordinaria, especialmente convocada para tal efecto y durarán en sus cargo por un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por un periodo mas en sus mismos cargos.- Artículo 21.- ATRIBUCIONES CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL. Son atribuciones del Consejo Directivo Nacional las siguientes: a) Orientar y supervisar las actividades de la Asociación, determinar la inversión de sus fondos, administrar sus bienes y realizar todos los actos necesarios para la consecución de sus objetivos.- b) Proponer a la Asamblea General la separación de sus miembros de la Asociación cuando estos hayan violentado la palabra de Dios, los reglamentos o doctrina.- c) La admisión de nuevos miembros.- d) Designar de entre sus miembros quienes formaran juntos con el presidente los presbíteros de la Asociación.- e) Determinar los cargos administrativos de la Asociación y fijar su remuneración.- f) Determinar los planes de trabajo.- g) Delegar funciones a las personas que estime conveniente y formar las comisiones Ejecutivos para desarrollar proyectos determinados.- h) Interpretar y aplicar los presentes Estatutos.- i) Dictar el Reglamento Interno de la Asociación.- ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL.- Artículo 22.- Del Presidente: a) Representar a la Asociación "IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO" con facultades de Apoderado Generalísimo en todas sus relaciones y en actos particulares que en forma general lo haya determinado el Consejo Directivo.- b) Presidir la Asamblea General de Asociado y reuniones del Consejo Directivo Nacional.- c) Será el principal ejecutivo de la Asociación; d) Elegirá y seleccionará al personal administrativo de las oficinas generales.- e) Convocara a sesiones Extraordinarias.- f) firmara de forma mancomunada con el tesorero los cheques, pagare y demás documentos.- e) Firmara los informes oficiales de los eventos nacionales.- g) Resolver con el presbiterio sobre cualquier situación de emergencia e informar a la Asamblea General.- Artículo 23.- Del Vicepresidente.- 1). Asumirá las atribuciones del Presidente en su ausencia justificada o reemplazarlo cuando este no pueda seguir ejerciendo sus funciones por enfermedad u otras circunstancias que lo inhabiliten en su cargo.- 2). Las que le delegue el Consejo Directivo Nacional, o le sean asignada en forma ocasional o permanente y que estén relacionada con la naturaleza de su cargo.- 3) Las que el reglamento interno y estos estatutos le establezcan.- Artículo 24.- Del Secretario.- 1) Archivar los libros de actas y acuerdos de la Asamblea General de Asociados y del Consejo Directivo Nacional, el libro de actas de Asociados.- 2) Levantar las actas de Asamblea ordinarias y extraordinarias y del Consejo Directivo Nacional para su debida

certificación Notarial. 3) Llevar el registro de todas las Congregaciones afiliadas a la Asociación.- 4) Convocar con anuencia del presidente a los miembros asociados a reuniones ordinarias y extraordinarias.- 5) Informar los acuerdos de Asamblea General y del Consejo Directivo Nacional, y a quienes deban comunicarse.- 6) Las demás atribuciones que le designe el Presidente, el Consejo Directivo Nacional o la Asamblea General. 7) Guardará el archivo y la correspondencia de la asociación.- Artículo 25.- Del Tesorero.- a) Elaborara con el presidente el presupuesto de Ingreso y Egresos anuales, para ser presentado a la Asamblea General. b) Supervisara los estados de cuentas y saldos Bancarios correspondientes de la IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO.- c) Firmara de forma mancomunada con el presidente cheques, pagare y demás documentos bancarios que requieran su firma.- d) promoverá la formación e incremento del patrimonio de la asociación con autorización del Consejo Directivo Nacional o de la Asamblea General.- e) Custodiar el patrimonio de la Iglesia.- f) Llevar un registro exacto de los ingresos y egresos de la Iglesia.- g) Presentar un informe anual a la Asamblea General o al Consejo Directivo Nacional cuando se le solicite. h) Las demás atribuciones que le designe el Presidente, el Consejo Directivo Nacional o la Asamblea General.- Artículo 26.- Del Fiscal.- Funciones del Fiscal: Las funciones del Fiscal son las siguientes: 1) Es el responsable de velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos y reglamentos, de los planes, programas y acuerdos adoptados por la Asamblea General y el Consejo Directivo.- 2) Vigilar el funcionamiento administrativo y económico de la Asociación.- 3) Requerir del Tesorero de la Asociación los libros y documentos para su inspección.- 4) Supervisar las inversiones y el estado del patrimonio de la Iglesia.- 5) Verificar que se lleven registros, controles, libros auxiliares y archivos necesarios para la buena marcha de los servicios y proyectos de la Iglesia y pedir que se corrijan o dispongan en caso de que fallen o no existan.- 6) Formular las recomendaciones y sugerencias al Consejo Directivo y Asamblea General.- Artículo 27.- De los Pastores.- Los pastores son los administradores de las congregaciones locales que en el desarrollo de crecimiento de la IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO, se vayan formando en todo el territorio nacional, y estarán subrogadas su autoridad al consejo directivo nacional quienes serán los autorizados hacer los cambios pastorales cuando así lo requiera la obra del señor.- CAPITULO V.- DEL PATRIMONIO.- Artículo 28.- El Patrimonio de la IGLESIA PENTECOSTAL DE JESUCRISTO, lo conformará: 1) Los bienes muebles e inmuebles que posee, los recursos económicos y en especie que perciba por compra y donación de sus miembros e instituciones nacionales e internacionales.- 2) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la asociación por compras y Donaciones, que perciba de sus fundadores, miembros asociados o terceras personas.- 3) Las contribuciones de sus miembros asociados en las iglesias locales consistente en bienes muebles e inmuebles, activos circulantes y las que el reglamento interno le establezca.- 4) Los ingresos que por cualquier motivo no estén previstos en estos Estatutos siempre y cuando no desnaturalicen los principios y objetivos para los que se constituyó la Asociación.- 5) Los aportes de aquellas personas naturales o jurídicas que desean cooperar al servicio de esta Asociación.- 6) Se hace constar que el patrimonio inicial de la Asociación lo constituye la suma de CINCO MIL CÓRDOBAS, entregadas por todos los fundadores en partes iguales es decir la suma de un mil córdobas como un acto de liberalidad de los fundadores, quienes limitan su responsabilidad al monto ya enterado y debe de estar exclusivamente destinado a los fines enunciados en la cláusula quinta de la Escritura Publica de Constitución de la Asociación.- CAPITULO VI.- DE LA REFORMA LOS ESTATUTOS.- Artículo 29.- Para la reforma de los presentes Estatutos, deberá ser propuesta por un mínimo de dos tercios de los miembros de la Asamblea General y se formará una comisión nombrada en Asamblea General y una vez elaborada la reforma, la comisión que fue designada para tal efecto, le presentará al consejos directivo nacional para su revisión, la cual será rectificadas y ratificada en Asamblea General, con el voto del setenta y cinco por ciento de los miembros asociados presentes.- CAPITULO VII.- RÉGIMEN LEGAL.- Artículo 30.- En todo aquello que no hubiese sido expresamente previsto y regulado en la Escritura de Constitución, en los presentes Estatutos y los Reglamentos internos se aplicaran las resoluciones dictadas por la Asamblea General de Asociados, o bien por lo establecido en Acuerdos del Consejo Directivo Nacional, a fin de que se cumplan los fines primordiales de la Asociación, siempre que dichas resoluciones y acuerdos no contradigan los Estatutos Vigentes.- CAPITULO VIII.- DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- Artículo 31.- Aunque la Asociación es de duración indefinida la misma podrá disolverse por las siguientes causas: 1) La disolución de la asociación podrá ser decidida por el quórum total de sus miembros asociados.- 2) Por solicitud escrita al Consejo Directivo Nacional, de las dos terceras partes de sus Miembros asociados, para lo cual deberá

convocarse a una Asamblea Extraordinaria dentro de un plazo no menor de noventa días de anticipación. La propuesta de disolución deberá estar debidamente fundamentada y razonada.- 3). La convocatoria para discutir la disolución en la Asamblea General lo hará el Consejo Directivo Nacional de la Asociación a través de circulares internas y mediante edictos en un periódico de circulación nacional, debiendo hacerse dichas publicaciones en intervalos de diez días cada una.- 4) Acordada la disolución de la Asociación se procederá a su liquidación, nombrando para tal efecto una comisión liquidadora. Si después de canceladas las deudas y obligaciones quedare un remanente, este será donado a una institución de preferencia cultural, que no tenga fines de lucro y en caso de no ser posible se estará a lo preceptuado por las leyes sobre las asociaciones sin fines de lucro.- 5) De no encontrar consenso la Asamblea General Extraordinaria sobre la solicitud de disolución, no podrá realizarse otra Asamblea extraordinaria para este fin, sin que haya transcurrido tres años de la primera solicitud.-

CAPITULO IX.- DISPOSICIONES GENERALES.- Artículo 32: a) El Presidente y el Consejo Directivo Nacional, cumplirán y velarán por la aplicación de estos Estatutos y del Reglamento Interno General. b) La Asociación no podrá ser demandada ante los tribunales de Justicia por ninguno de sus miembros por motivos de disolución ni por la interpretación y aplicación de las disposiciones de los presentes Estatutos.- c) Las desavenencias y controversias que surgieran por tales motivos o las dudas que se dieran serán resueltas sin ulterior recurso por tres miembros honorables de la asamblea general de asociados, asignados para tal efecto por la Asamblea General, quienes por simple mayoría de votos resolverán al respecto.- Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí, el Notario, acerca del objeto, valor y trascendencia legal de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez, de las especiales que contiene y de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas.- Leída que fue por mí el Notario íntegramente la presente Escritura Pública a los comparecientes quienes la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman conmigo, el Notario.- DOY FE DE TODO LO RELACIONADO.-

(F) ilegible GUSTAVO A. ZELAYA GARCÍA, -(F) ilegible, REIMUNDO CARDONA CAMACHO, -(F) ilegible JUAN ANTONIO GARCÍA, -(F) ilegible DONALD JUAN MEZA TORRES, -(F) ilegible GENARO BENICIO MENDOZA MARADIAGA. PASO ANTE MÍ del Frente del folio número ochenta y cuatro al frente del folio número ochenta y ocho, de MI PROTOCOLO número seis, que llevo durante el corriente año y a solicitud de los señores GUSTAVO A. ZELAYA GARCÍA, REIMUNDO CARDONA CAMACHO, JUAN ANTONIO GARCÍA, DONALD JUAN MEZA TORRES, GENARO BENICIO MENDOZA MARADIAGA, libro este Primer Testimonio, en la Ciudad de Managua a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de septiembre del año dos mil seis, en cinco hojas útiles de papel sellado de ley que firmo, rubrico y sello. Dr. FAUSTINO LACAYO, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO**

Reg. No. 18024 – M. 1494151 - Valor C\$ 2,065.00

ACUERDO MINISTERIAL NO. 41-2006

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE SANCIONES
A PROVEEDORES DEL SECTOR PUBLICO
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que el 1 de noviembre del año 2001 se publicó en La Gaceta, Diario Oficial No. 208 la Resolución Administrativa No. 02-2000, mediante el cual se aprobaron las Normas de Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones, actualmente se hace necesario adecuar y ajustar el procedimiento de sanción administrativo, a fin de hacerlo más eficiente y asegurar a las partes las garantías del debido proceso.

II

Que la Dirección General de Contrataciones del Estado, en su calidad de Unidad Normativa del Sistema de Compras y Contrataciones del Sector Público, ha presentado a esta Autoridad propuesta de Manual Administrativo del Régimen de Sanciones a Proveedores del Sector Público.

POR TANTO

En uso de de las facultades conferidas en el artículo 21 de la Ley N°. 290 “Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 3 de junio de 1998; el artículo 122 del Decreto No. 25-2006 “Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 91 del 11 de mayo de 2006; en los artículos 18 literales a) y g) y 83 de la Ley No. 323; Ley de Contrataciones del Estado, publicada en las Gacetas, Diario Oficial No. 001 y 002 del 3 de enero y 4 de enero del año 2000 y el artículo 32 numeral 9) del Decreto No. 21-2000, “Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 46 del 6 de marzo de 2000; el artículo 161 de la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 167 del 29 de agosto de 2005.

HA DICTADO

El siguiente

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE SANCIONES
A PROVEEDORES DEL SECTOR PÚBLICO**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Arto. 1. Objeto y Alcance- Este Instrumento tiene por objeto establecer las normas y el procedimiento administrativo que desarrollará la Dirección General de Contrataciones del Estado para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado, para aquellos proveedores debidamente inscritos, que han ejecutado actos contrarios a las normas y procedimientos de contratación.

Arto. 2. Base Legal- Este Manual tiene como base legal los siguientes instrumentos normativos:

• **Leyes:**

Ley 290 “Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del tres de junio del año mil novecientos noventa y ocho.

Ley No. 323 “Ley de Contrataciones del Estado”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 1 y 2 del 3 y 4 de Enero del 2000.

Ley No. 349 “Reformas a la Ley de Contrataciones del Estado”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 109 del 09 de Junio del 2000.

Ley No. 427 “Ley de Reforma a la Ley 323” – “Ley de Contrataciones del Estado”.

Ley No. 505 “Ley que Regula la Contratación de los Servicios de Profesionales y Técnicos Nicaragüenses en los Programas y Proyectos del Sector Público que se financian con Fondos Provenientes de Gobiernos u Organismos Internacionales”

Ley No. 350 “Ley de lo Contencioso Administrativo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 140 y 141 del 25 y 26 de julio del año dos mil.

Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 167 del 29 de agosto de 2005.

• **Decretos:**

Decreto No. 25-2006, “Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 91 del once de mayo de dos mil seis.

Decreto No. 21-2000 “Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 46 del 06 de Marzo del 2000.

• Normas Técnicas de Control Interno, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 234 del 1 de diciembre de 2004.

Arto. 3. Glosario- Para los efectos de la aplicación del presente Instrumento se entenderá por:

• **DENUNCIA:** Escrito del organismo adquirente por medio del cual hace del conocimiento de la Dirección de Contrataciones del Estado, el incumplimiento de un determinado proveedor del Estado en cuanto a las obligaciones contenidas en la Ley 323, su Reglamento General o el Contrato respectivo.

• **DGCE:** Es la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

• **DIA HABIL:** Los días en que labora ordinariamente la Administración Pública.

• **EMPLAZAMIENTO:** plazo concedido a las partes o a un tercero para que cumplan una actividad o formulen una manifestación de voluntad.

• **INSTITUCION:** Organismo o Entidad del Sector Público que realiza la denuncia y solicita la interposición de la sanción respectiva.

• **LEY:** Ley No. 323 “Ley de Contrataciones del Estado” sus Reformas

• **MHCP:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

• **PETENTE:** Entidad que denuncia.

• **PROCEDIMIENTO:** Es el conjunto de actos establecidos en este instrumento, mediante los cuales se tramita el proceso Administrativo para la aplicación de sanciones cuando corresponda conforme a la Ley 323 sus Reformas y su Reglamento.

• **PROVEEDOR:** Persona física o jurídica debidamente inscrita en el Registro Central de Proveedores del Estado, que por denuncia o de oficio es sometida a un procedimiento de aplicación de sanción administrativa por la Unidad Normativa, por incumplimiento de Contrato o por violaciones de disposiciones contenidas en la Ley 323 Ley de Contrataciones del Estado, sus reformas y Reglamento.

• **SANCIÓN:** Pena o castigo administrativo consistente en la suspensión del Registro de Proveedores del Estado por un periodo de tiempo determinado, que está establecida para el proveedor que infringe la Ley 323, sus reformas y Reglamento, la que es aplicada por la Autoridad correspondiente.

• **RECURRENTE:** El que interpone algún recurso.

• **REGLAMENTO:** Decreto 21 – 2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado”.

CAPITULO II

Primera Instancia: Procedimiento ante la DGCE

Sección Primera Normas Generales

Arto. 4.- Toda Institución del Sector Público sujeta al ámbito de aplicación de la Ley, interpondrá ante la DGCE las denuncias en contra de los proveedores que incumplan con lo prescrito en la Ley, así como en los contratos suscritos en los procesos de contratación.

Arto. 5. De Oficio. La DGCE podrá iniciar de oficio o a petición de parte el procedimiento de sanción.

Se iniciará de oficio cuando por cualquier medio la DGCE, tenga noticias acerca de la violación por parte de los Proveedores debidamente inscritos, de las normas establecidas en la Ley, sus Reformas y su Reglamento.

En este caso, se seguirá el mismo trámite que el de la denuncia, debiendo además emplazar al organismo, para que dentro del término de cinco días de emplazamiento concedido al denunciado, envíe el expediente respectivo y una relación de los hechos investigados.

Arto. 6. De la Denuncia.- La denuncia debe interponerse por escrito, en papel común, en original y una fotocopia; debiendo contener los requisitos establecidos en el presente Instrumento y ser acompañada de los documentos

que evidencien los antecedentes del caso, debidamente ordenados, foliados y rubricados.

El idioma que regirá en este procedimiento administrativo es el idioma español, por consiguiente, la denuncia, los documentos adjuntos a ella, las pruebas y demás, deben estar redactados en español. Los documentos que se presenten y estén escritos en otro idioma, deben estar acompañados de una traducción notariada al español, prevaleciendo la traducción para fines de interpretación.

Arto. 7. Requisitos de la Denuncia. La Denuncia deberá contener al menos los requisitos siguientes:

a) Estar dirigida a la DGCE.

b) Nombre de la institución del Sector Público afectada.

c) Nombre y apellidos del denunciante

d) Poder de Representación del denunciante

e) Exposición cronológica de todos los hechos que motivan la denuncia, indicando detalladamente los antecedentes del caso

f) Nombre y apellidos o razón social del denunciado y, en su caso, nombre y apellidos de su representante legal

g) Para notificación señalar domicilio, correo electrónico o número de fax del denunciado y del denunciante

h) Fecha del escrito

i) Firma del denunciante o de su representante legal

Arto. 8. Cuando se trate de denuncias por parte de las Entidades u Organismos del Sector Público, éstas deben cumplir lo siguiente:

a) Cuando se basen en el incumplimiento de contrato, la máxima autoridad de la institución debe emitir una resolución conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley y Arto.138 del Reglamento, la cual se debe adjuntar a la denuncia.

La denuncia se debe interponer dentro de los diez días hábiles de haber sido dictada la resolución referida en el párrafo anterior.

b) Las denuncias que no se fundamenten en un incumplimiento contractual, se interpondrán dentro del año de cometida la infracción.

Arto. 9. De las Partes. Tienen capacidad para interponer las denuncias:

a) En los incumplimientos de contratos, la máxima autoridad del organismo o la persona a la cual delegue esta facultad.

b) En las denuncias que no sean por incumplimiento de contrato, tendrán facultad para interponerlas, además de la máxima autoridad, los coordinadores de las áreas de adquisiciones o el funcionario al cual le asignaron las funciones de esta área.

La parte denunciada, podrá intervenir personalmente o por medio de apoderado legalmente facultado.

Sección Segunda Procedimiento

Arto. 10. Interposición y Admisión de la Denuncia. Presentada la denuncia ante la DGCE, esta la remitirá a Asesoría Legal DGCE, para que la registre en el Libro de Entradas que para tal efecto lleve esta oficina.

Si la denuncia estuviera incompleta o tuviera omisiones será devuelta al organismo, para que dentro del término de tres días hábiles subsane las omisiones.

Si la Institución no subsana los errores en el plazo descrito en el párrafo anterior, podrá interponer nuevamente la denuncia, de manera que al registrarse en el libro de entradas se le asignará un nuevo número, teniéndose como una nueva denuncia sustitutiva de la primera.

Arto. 11. Tramitación. Admitida la denuncia, la Asesoría Legal, dentro del término de los dos días hábiles siguientes, notificará a la parte denunciada para que ejerza su derecho a la defensa en el término de cinco días hábiles después de notificada, formulando los descargos o aclaraciones que considere pertinentes y aporte las pruebas que estime conveniente.

Cuando la denuncia deba contestarse en el extranjero el plazo anterior será ampliado a petición de las partes, dicho plazo no podrá ser mayor a veinte días calendario.

Arto. 12. Cédula de Notificación: La cédula de notificación debe contener: objeto o causa del proceso, nombre y apellidos del denunciante, nombre y apellidos del denunciado, lugar, hora, día, mes y año de la notificación, firma del notificador y expresión de su cargo, entregando copia literal de la misma al denunciado y una fotocopia de la denuncia.

Las notificaciones pueden efectuarse en la DGCE, en el domicilio del denunciado, en el lugar donde se encuentre o donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo.

Si el notificado no quisiere o no pudiese firmar, se dejará constancia de este hecho en la misma diligencia.

La Cédula también podrá entregarse a cualquier persona mayor de dieciséis años que se hallare habitando en la casa del que hubiere de ser notificado, al vecino más próximo que fuere habido, o será fijada en la puerta de la misma casa, si no se encontrare a quien entregarla o se negare a recibirla.

También las notificaciones podrán hacerse por correo electrónico o fax, siempre que pueda acreditarse al expediente respectivo la confirmación de su recepción por parte del notificado. Para efectos de notificación se tomarán como dirección electrónica y número de fax del denunciado, las que se indiquen en su última solicitud de actualización o inscripción y que rolan en el expediente que para tal efecto lleva la Dirección de Registro e Información de Proveedores del Estado.

Arto. 13. Notificación por el transcurso de las veinticuatro horas: Esta notificación se aplica como sanción por violación a la carga procesal vinculada con la publicidad de las actuaciones en los siguientes casos:

- a) Para las partes que en su primer escrito o intervención no señalan domicilio conocido para oír notificaciones.
- b) Para el denunciado que no contesta la denuncia.
- c) Cuando habiendo señalado domicilio para notificaciones, posteriormente cambie de dirección y no lo haga saber al DGCE, ignorándose donde reside.

Las subsiguientes notificaciones serán por la tabla de avisos expuesta en las instalaciones de la DGCE.

Arto. 14. Cuando el denunciado no contestare la denuncia dentro del plazo indicado en el artículo 11, la DGCE dictará auto declarando su rebeldía, el cual será notificado por medio de Cédula en la tabla de avisos expuesta en las instalaciones de la DGCE y el sitio web que tenga para tal efecto la DGCE, así como las subsiguientes notificaciones, incluyendo la resolución final que del procedimiento de sanción se emita.

La declaración de rebeldía quedará sin efecto mediante auto dictado por la DGCE, previa solicitud del proveedor, en la que debe expresar las razones que le impidieron contestar la denuncia. No obstante, el proveedor se incorporará al procedimiento en la etapa en que se hallare, sin poderlo hacer retroceder.

Sin perjuicio de lo antes descrito, los autos y resoluciones se publicarán en la tabla de avisos expuesta en las instalaciones de la DGCE.

Arto. 15. Excepciones. Todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la denuncia, expresándose los hechos en que se fundamentan.

Todas las excepciones se resolverán en la resolución definitiva, excepto las de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, que deben resolverse de previo.

Arto. 16. Apertura a Pruebas. Como consecuencia de las acciones practicadas por las partes o cuando así lo estime conveniente Asesoría Legal, se podrá mediante auto, abrir a pruebas el proceso por un periodo no mayor de cinco días hábiles.

Cuando se trate de pruebas que se producen fuera del Departamento de Managua, se conferirá a las partes un plazo adicional de cinco días hábiles; si la prueba debe producirse en el extranjero el plazo será de veinte días calendarios.

Arto. 17. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Asesoría Legal de la DGCE notificará a las partes el vencimiento del periodo probatorio.

Arto. 18. Informe y Resolución Final: Vencido el plazo del establecido en el Arto.11 del presente manual o del período probatorio cuando se hubiere producido, la Asesoría Legal de la DGCE en base a los documentos que consten en autos deberá presentar un Informe Legal al Director General de Contrataciones del Estado, para que emita la resolución final, y sea notificada de manera íntegra a las partes.

Arto. 19. Contenido de la Resolución Final: La resolución final contendrá:

- a) El nombre del Denunciante
- b) El nombre del Proveedor Denunciado
- c) El Número de Resolución
- d) La fecha en que se emite
- e) Una relación de los hechos sometidos a su conocimiento
- f) Una parte considerativa
- g) La adopción de la sanción, previa valoración de las piezas del expediente, indicando el tiempo de suspensión en su caso o declarando sin lugar la denuncia cuando así se considere
- h) Firma del Director General de Contrataciones del Estado

Sección Tercera

Segunda Instancia: Recurso de Apelación

Arto. 20. Interposición. Notificada la Resolución anterior a las partes, éstas podrán recurrir de Apelación dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, la que deberá ser interpuesta por escrito ante el Director de la DGCE. Si dentro de ese término las partes no apelan de la Resolución, se tendrá por firme la resolución.

Arto. 21. Tramitación y Resolución. Interpuesto el Recurso de Apelación en tiempo y forma, la Autoridad que dictó la Resolución deberá remitir las diligencias al Ministro de Hacienda y Crédito Público en un término de dos días hábiles y éste a su vez tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para resolver el mismo, debiendo notificarse dicha Resolución en un período máximo de tres días hábiles subsiguientes contados a partir de la fecha que se dictó la Resolución. Si la apelación no es resuelta dentro del término establecido se considerará confirmada.

Arto. 22. Notificación. Una vez que la Resolución se encuentre firme, deberá ser notificada a las partes; y la DGCE deberá publicar en la página web de que dispone, en un plazo de cinco días hábiles, un anuncio con los siguientes datos: Motivo de la sanción, nombre y número del oferente, periodo de sanción indicando, fecha de inicio y fecha de cumplimiento. Además debe ordenar a la Dirección de Registro e Información, registre la sanción impuesta en el Registro de Sanciones.

CAPITULO III

De las Sanciones y su Cumplimiento

Arto. 25. Únicamente podrán imponerse las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y por el término en la misma Ley señalado.

Arto. 24. Cumplimiento de la Sanción. Las sanciones impuestas en el presente manual comenzaran a cumplirse de la siguiente manera:

- a) A partir de la fecha de la resolución adoptada por la DGCE, cuando ésta no haya sido recurrida de apelación.
- b) A partir de la Resolución del Recurso de Apelación y cuando la sanción sea confirmada

CAPITULO IV Disposiciones Finales

Arto. 25. El expediente del caso quedará bajo el resguardo de la Asesoría Legal de la DGCE por el término de dos años, concluido ese plazo debe remitirlo al archivo general de la DGCE.

Arto. 26. Cuando en el proceso administrativo para la aplicación de sanciones, sea parte denunciada un proveedor cubierto por un Tratado de Libre Comercio, en el que se incluya un Capítulo de Compras de Gobierno, se le aplicará lo dispuesto en dicho Tratado, y supletoriamente lo establecido en el presente Manual.

Arto. 27. Todas las Resoluciones dictadas conforme el presente Manual, estarán contenidas en el libro de resoluciones que se llevará anualmente por la DGCE

Arto. 28. Cuando la DGCE reciba una denuncia cuyo conocimiento no le corresponda de conformidad con la Ley, dictará un auto declarando improcedente la solicitud y mandará al petente o recurrente a que utilice la instancia correspondiente.

Arto. 29. Deróguese la Resolución No 002-2000 Publicada en La Gaceta Diario Oficial No 208 del uno de noviembre de dos mil uno.

Arto. 30. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 31. Las denuncias interpuestas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución se tramitarán de acuerdo al procedimiento descrito en la Resolución No. 002-2000.

Arto. 32. Conforme el Arto. 13 del Decreto No 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado", publíquese la presente resolución.

Dado en la ciudad de Managua a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil seis. Mario J. Flores, Ministro.

ANEXOS

MODELO NO. 1A

M.1.A. "RESOLUCION ADMINISTRATIVA ORDEN DE EJECUCION DE GARANTIA E INTERPOSICION DE DENUNCIA ANTE DGCE"

MODELO No. 1B

M.1.B. "RESOLUCION ADMINISTRATIVA ORDEN DE INTERPOSICION DE DENUNCIA".

MODELO NO. 2

M.2. "ESCRITO DE DENUNCIA INSTITUCIONAL ANTE LA DGCE.

MODELO NO. 3

M.3. "ESCRITO DE DENUNCIA POR TERCERO ANTE LA DGCE".

MODELO No. 1A

M.1.A "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ORDEN DE EJECUCION DE GARANTIA E INTERPOSICIÓN DE DENUNCIA ANTE DGCE"

(anotar nombre de la Entidad Adquirente)

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. ____

____, en uso de las facultades que le confiere la [indicar la Ley y Reglamento que sustenta las facultades de actuación del Ente y su Titular. Ej. En el caso del Gobierno Central: Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y Reglamento de la Ley 290]"; la Ley 323 "Ley de Contrataciones del Estado" sus Reformas y Reglamento General.

CONSIDERANDO:

I

Que es deber de toda Entidad que conforma el sector público el garantizar los principios de eficiencia en las contrataciones estatales, así como la transparencia en la gestión pública de todos los procedimientos tendientes a escoger los contratistas privados para proveer al Estado los bienes y servicios que necesite; así como en los procedimientos de supervisión y

dirección de los contratos; asegurándose así que la adquisición se realiza al precio mas conveniente y los bienes, servicios u obras contratados se proporcionan en el tiempo establecido y con los estándares de calidad contratados.

II

[Considerar el procedimiento específico si es un procedimiento licitatorio o es en la etapa de ejecución de un contrato, indicarlo como antecedente y referir el oferente o contratista que ha incurrido en incumplimiento y la Fianza o Garantía presentada conforme corresponda]

III

Que esta autoridad cumpliendo con su mandato de supervisar la ejecución de las contrataciones administrativas, delegó en la [indicar el nombre de la Unidad Responsable de la Contratación] las facultades de dirección y control del cumplimiento del contrato; unidad que en cumplimiento de sus deberes advirtió en su momento al contratista sobre errores encontrados en la ejecución del contrato que ameritaban acciones correctivas, dictaminando en su caso el incumplimiento, por lo que habiéndose agotado los esfuerzos para solucionar el problema surgido, se solicitó a la Unidad de Adquisiciones de esta cartera iniciar los tramites de ejecución de la garantía del caso. [o bien insertar en caso de garantía de mantenimiento de oferta el siguiente Texto]

Que tal como señala la cláusula No. ____ del Pliego de Bases y Condiciones el oferente [indicar nombre del oferente] ha incurrido en causal de ejecución de la garantía de mantenimiento de oferta, por lo que debidamente advertido de la situación se le notificó el inicio del tramite.

IV

Que conforme el procedimiento interno establecido la Unidad de Adquisiciones comunicó al [Oferente o Contratista] el requerimiento de ejecución por parte de la Unidad Responsable [de la Contratación o del Comité de Licitación o de la Unidad de Adquisiciones], adjuntando el dictamen del caso y solicitando al [oferente o Contratista] contestar lo que tenga a bien y aportar las pruebas que correspondiesen; que analizado lo acontecido se ha confirmado que la ejecución de la garantía es meritoria.

V

Que habiéndose soportado por la parte técnica "[indicar la conclusión técnica]" y habiéndose dado la oportunidad de controvertir la decisión al involucrado, esta autoridad considera que se está en el caso de resolver y por tanto;

ACUERDA:

1) Ordenar la Ejecución de la Fianza o Garantía rendida a favor de la institución por parte del [indicar nombre del Oferente o Contratista] por haber incurrido en las condiciones para su ejecución

2) Indicar que la ejecución de la garantía conforme al dictamen técnico se considera [TOTAL o PARCIAL, en caso de ser parcial indicar el porcentaje conforme el dictamen técnico];

3) Procédase a [modificar el Contrato; Resolverlo por incumplimiento; u otras acciones para el resarcimiento de daños y perjuicios]

4) Reportar ante la Dirección General de Contrataciones del Estado a través de la vía de la Denuncia la irregularidad acaecida por el Proveedor No. ____ "[indicar nombre del Oferente o Contratista]" a ese efecto se faculta a el (la) Sr. (a):[indicar nombre del funcionario autorizado a comparecer ante la DGCE]____ en su calidad de [Coordinador de la UCA o Funcionario de la UCA] _____ para que comparezca y tramite ante la DGCE lo que corresponda

5) Ordena que se realicen tramites que correspondan conforme este Manual

6) Comuníquese la presente Resolución a quienes corresponda conocer de la misma.

Dado en la ciudad de Managua, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil ____.

(anotar nombre completo, cargo y firma de la Autoridad Máxima de la Entidad Adjudicadora)

MODELO No. 1B

M.1.B "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ORDEN DE INTERPOSICIÓN DE DENUNCIA"

(anotar nombre de la Entidad Adquirente)

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. _____

_____, en uso de las facultades que le confiere la [indicar la Ley y Reglamento que sustenta las facultades de actuación del Ente y su Titular. Ej. En el caso del Gobierno Central: Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y sus Reformas" y Reglamento de la Ley 290 y sus Reformas]; la Ley 323 "Ley de Contrataciones del Estado" sus Reformas y Reglamento General.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad a lo dispuesto en el Arto. 92, de la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", los organismos contratantes enviarán a la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las denuncias de las incorrecciones así como las resoluciones que aplicaran como sanciones por las faltas contractuales respectivas dentro de los diez hábiles de haber sido dictadas, acompañando todos los antecedentes del caso, en forma ordenada, foliado y rubricado.

II

[Cuando sea una denuncia en que no se haya ejecutado aún garantía se procederá así Caso contrario utilizar Modelo 1.] Que llevándose a cabo el procedimiento de contratación [indicar la identificación del procedimiento y la etapa de desarrollo] el Proveedor [indicar el nombre del proveedor] u [] incurrió en actuaciones categorizadas como irregulares en esta institución, lo que afecto el normal desarrollo del proceso dado que se ha comprobado por la vía correspondiente que [indicar la causal incurrida: por ejemplo a) ha invocado o introducido hechos falsos en los procedimientos para contratar o en los recursos contra el acto de adjudicación, dado que ha presentado [indicar lo que corresponda] por tanto debe de ponerse en conocimiento de la autoridad competente.

III

Que conforme lo que ordena el Manual Administrativo para la Aplicación de Sanciones a Proveedores del Estado. Esta institución considera que el proveedor No. _____ Persona [indicar si es personal Natural o Jurídica] _____ incurrió en actuación irregular que debe de ser reportada por la vía de la denuncia ante la Dirección General de Contrataciones del Estado para que esta determine lo de su cargo. Por lo que ordenará se proceda al tramite y facultará al funcionario competente para iniciar el tramite de denuncia en nombre y representación de esta cartera,

Que habiéndose soportado por la parte técnica "[indicar la conclusión técnica]" y habiéndose dado la oportunidad de controvertir la decisión al involucrado, y confirmándose la irregularidad acaecida por la actuación del Oferente el caso de esta autoridad considera que se está en el caso de resolver y por tanto;

ACUERDA:

1) Reportar ante la Dirección General de Contrataciones del Estado a través de la vía de la Denuncia la irregularidad acaecida por el Proveedor No. _____ "[indicar nombre del Oferente o Contratista] a ese efecto se faculta a el (la) Sr. (a): [indicar nombre del funcionario autorizado a comparecer ante la DGCE] _____ en su calidad de [Coordinador de la UCA o Funcionario de la UCA] _____ para que comparezca y tramite ante la DGCE lo que corresponda.

2) Prepárese el Expediente del caso y tramítese en el término legal establecido.

3) Comuníquese la presente Resolución a quienes corresponda conocer de la misma.

Dado en la ciudad de Managua, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.

(anotar nombre completo, cargo y firma de la Autoridad Máxima de la Entidad Adjudicadora)

MODELO NO. 2

M.2. "ESCRITO DE DENUNCIA INSTITUCIONAL ANTE LA DGCE"

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
Escrito de Denuncia Institucional ante la DGCE en
contra de Proveedor

I. Identificación de la Denuncia

a) Licitación No. _____ Procedimiento/Modalidad: _____ Objeto: _____ Etapa: _____

b) Contrato No. _____ Público Suscrito _____ / _____ / 200 _____ Objeto: _____ Etapa: _____
Privado

II. Datos de Acreditación del Denunciante

a) Institución Denunciante : Nombre: _____ Siglas(_____)
Domicilio: _____

b) Compareciente Facultado: Nombre: _____; Profesión/Oficio: _____
Mayor de Edad Estado Civil: _____; Domicilio: _____

c) Cédula de Identidad : No. _____ - _____ - _____. Vigente hasta: ____/____/____.

d) Documento Acreditante que Acompaña: Resolución Administrativa No. _____ del día _____ de 200 _____; Suscrita por: _____ en su calidad de _____.

Testimonio de Escritura Pública No. _____ Autorizada el ____ de ____ de 200 ____ Ante el Notario: _____ Poder: _____

Otro tipo de Documento

Detallar: _____

e) Lugar para oír Notificaciones Dirección: _____
Teléfono: _____ - _____ Fax: _____ - _____ Correo electrónico: _____

III. Datos del Proveedor Denunciado conforme RCP

a) Razón Social: _____ b) Clasificación: _____ c) RCP No. : _____ d) Emitido: ____/____/200 ____;

e) Representado Por: _____; f) Profesión/Oficio: _____
g) Céd. No. _____ - _____ - _____. h) Mayor de Edad i) Estado Civil: _____; j) Domicilio: _____

IV. Relación de Hechos

Descripción del Caso: a) Incumplimiento b) Irregularidades
c) Otros Explique _____

Denuncia Específica:

El Proveedor reportado realizó actividades que amerita denuncia por esta institución, a mencionar: [anexar las hojas necesarias para describir el caso]

1.

2.

3.

Normas o cláusulas violentadas en la actuación u omisión:

PBC: _____ Contrato: _____ Garantía: _____ Ley 323 artos. _____
Reglamento GCE artos. _____ Normativa: _____ Otro: _____

Acciones Tomadas por la Institución:

[anexar las hojas necesarias para describir el caso]

1.

2.

3.

Las acciones de Ejecución de Garantía, Rescisión de Contrato u otra fueron autorizadas s mediante: Resolución Administrativa No. _____ del día _____ de 200 ____; Suscrita por: _____ en su calidad de _____ No. _____.

V. Expediente adjunto indicar forma:

(Elegir una opción o llenar el dato requerido)

Original y Copia para Cotejo ante la DGCE Copia Autenticada

Adjunta Detalle del expediente SI NO

Indicar No. De Folios _____

lugar, fecha y firma del denunciante

En la ciudad de _____, a las _____ (____) horas del día _____ del mes de _____ del 200 ____.

Firma del Denunciante PP. autorizo a: _____ Presentado por: _____
Céd. No. _____ - _____ - _____.

VI. Para uso de la DGCE

Nombre de quien recibe _____ Hora _____ AM
Firma de quien recibe _____ PM Fecha ____/____/____

Control Asesoría Legal

Denuncia No. _____ Anotada en el Libro de Entrada de Denuncias
de la Asesoría Legal Folio No. _____ Asignada a: _____

Observaciones:

Nota: para el Usuario. Debe de presentarse este escrito en original y copia.

INSTRUCTIVO PARA USO M.2.
Escrito de Denuncia Institucional ante la DGCE en contra de Proveedor

I. Identificación de la Denuncia

Primer Apartado que solicita de indicar el tipo de procedimiento que ha sido afectado por actuación u omisión del Proveedor denunciado ante la DGCE se deberá escoger una de las opciones a) o b) y llenar lo querido

a) Licitación No.

Indicar Número de Licitación, Procedimiento si es Público, por Registro o Restringida/ Modalidad: si se integro una modalidad complementaria, el Objeto de la Convocatoria, y la etapa en que se suscitó la irregularidad

b) Contrato No.

Indicar el No. de Contrato, documento en que se formalizó la relación contractual, fecha de suscripción, objeto, y etapa en que se suscitó irregularidad

II. Datos de Acreditación del Denunciante

Segundo apartado requiere llenar los datos que corresponden a la Institución y al Compareciente acreditado con el fin de darle validez a la interposición de la Denuncia a petición de parte se desglosa en los siguientes apartados

a) Institución Denunciante

Se debe de indicar claramente el Nombre de la Institución que denuncia, las siglas con la que es conocida, y su lugar de Domicilio.

b) Compareciente Facultado

Conforme lo requerido en el formato se debe de indicar el nombre completo y generales de ley del compareciente facultado;. Detallar el tipo de documento que acredita representación y los datos de identificación. Deberá indicarse el lugar para oír notificaciones

c) Cédula de Identidad

número de cédula de identidad y vigencia

d) Documento Acreditante que Acompaña

Detallar el tipo de documento que acredita representación y los datos de identificación.

e) Lugar para oír Notificaciones

Deberá indicarse el lugar para oír notificaciones, y otras vías para poner en conocimiento las providencias que se originen

III. Datos del Proveedor Denunciado

Este Numeral requiere identificar plenamente al Proveedor que se denuncia, los datos requeridos son conforme el Certificado del Registro Central de Proveedores que deben de presentar en los procedimientos ordinarios los Proveedores. Otros datos como la representación, cuando corresponda esta figura, deben de rolar en el expediente del procedimiento.

a) Razón Social

Indicar el Nombre de la Empresa o Proveedor denunciado

b) Clasificación Indicar la Clasificación otorgada en el Registro Central de Proveedores c) RCP No. Indicar el Número Inscripción en el Registro Central de Proveedores y d) fecha de emisión del Certificado

IV. Relación de Hechos.

Se subdivide en tres apartados

Descripción del caso:

Requiere escoger si existe Incumplimiento o Irregularidades en la actuación del oferente. O cualquier otra que puede derivar en aplicación de sanciones

Denuncia especifica

Es la identificación y narración cronológica de los hechos acontecidos durante el procedimiento, en esta apartado se deberá de

Normas o cláusulas violentadas

Se deberá indicar que tipo de Norma fue violentada si Legal, Reglamentaria, Bases y Condiciones del Procedimiento, Contrato u otro. Señalando los artículos o cláusulas respectivos.

Acciones tomadas por la Institución

Detalle de las acciones preventivas y correctivas tomadas por la entidad, narradas en orden cronológico. En caso de existir Resolución de la Máxima autoridad que autorice actuación determinada, detallarla. Pej. Facultades otorgadas al administrador de contratos; ejecución de garantías; Orden de rescindir contrato, etc.

V. Expediente Adjunto

Se deberá indicar la forma de presentación del expediente si Original y Copia para Cotejo por la DGCE o copia autenticada

No. de Folios

Detalla el No. de Folios que contiene el expediente adjunto

Adjunta Detalle del Expediente

Marcar la casilla con si o no.

lugar ,fecha y firma del denunciante

Indicar Lugar, hora y fecha de suscripción de la denuncia;

Firma del denunciante acreditado;

Indicar nombre de profesional acreditado para su presentación y número de cédula

Firma de quien presenta la denuncia

MODELO No. 3
M. 3. "ESCRITO DE DENUNCIA POR TERCERO ANTE LA DGCE"
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
Denuncia por tercero en contra de Proveedor

I. Identificación de la Denuncia

a) **Institución a cargo del Procedimiento** : Nombre: _____ Siglas(_____)
 Domicilio: _____

b) Datos del Proveedor Denunciado conforme RCP

Razón Social: _____ Clasificación: _____ Emitido: ___/___/200__ ;RCP No. : _____
 Representado Por: _____; Profesión/Oficio: _____
 Céd. No. - - - - - Mayor de Edad Estado Civil: _____; Domicilio: _____

c) **Tipo de Procedimiento**

c.1 Licitación No. _____ Procedimiento/Modalidad: _____ Objeto: _____ Etapa: _____
 c.2 Contrato No. _____ Publico Suscrito ___ / ___ / 200__ Objeto. _____ Etapa: _____
 Privado

II. Datos de Acreditación del Denunciante

a) **Denunciante** : Nombre: _____; Profesión/Oficio: _____
 Mayor de Edad Estado Civil: _____; Domicilio: _____

b) **Cédula de Identidad** : No. ____ - ____ - ____ . Vigente hasta: ___/___/____.

c) **Documento Acreditante que Acompaña** : Testimonio de Escritura Pública No. ____ Autorizada el ___ de ____ de 200__
 Ante el Notario: _____ Poder: _____
 Otro tipo de Documento
 Detallar: _____

d) **Lugar para oír Notificaciones** Dirección: _____ Teléfono: ____ - ____ - ____ Fax: ____ - ____ Correo electrónico: _____

e) **Interés en la Causa** Proveedor Concursante Denuncia Ciudadana

III. Relación de Hechos

Descripción del Caso: Incumplimiento Irregularidades Otros Explique _____

Denuncia Especifica:

a) La siguiente causa la motivo en los siguientes hechos que pueden derivar en anomalías suscitadas durante el procedimiento denunciado:
[anexar las hojas necesarias para describir el caso]

- 1.
- 2.
- 3.

b) lo anterior puede derivar en una transgresión a las normas de contratación administrativa a citar:
[anexar normas quebrantadas]

c) adjunto los siguientes documentos que soportan mi denuncia:
[Indicarlos documentos adjuntos]

 Firma del Denunciante PP. autorizo a: _____ Presentado por:
 Fecha Suscripción: ___ / ___ / 200__ Céd. No. ____ - ____ - ____

VI. Para uso de la DGCE

 Nombre de quien recibe Firma de quien recibe Hora : _____ AM
 Fecha ___/___/___ PM

Control Asesoría Legal Denuncia No. _____ Anotada en el Libro de Entrada de Denuncias de la Asesoría Legal Folio No. _____ Asignada a: _____

Observaciones:

Nota: para el Usuario. Debe de presentarse este escrito en original y copia

**INSTRUCTIVO PARA USO M.3.
Escrito de Denuncia por tercero ante la DGCE en contra de Proveedor**

I. Identificación de la Denuncia

Requiere llenar la información que identifique la Institución a cargo del procedimiento; el Proveedor Denunciado y el Tipo de Procedimiento

- | | |
|--|---|
| a) <u>Institución que realiza procedimiento</u> | Se debe de indicar claramente el Nombre de la Institución que realiza el procedimiento que se denuncia, las siglas con la que es conocida, y su lugar de Domicilio. |
| b) Datos del Proveedor Denunciado Conforme RCP | Este Numeral requiere identificar plenamente al Proveedor que se denuncia, los datos requeridos son conforme el Certificado del Registro Central de Proveedores que deben de presentar en los procedimientos ordinarios los Proveedores. Otros datos como la representación, cuando corresponda esta figura, deben de rolar en el expediente del procedimiento. |
| c) Tipo de Procedimiento En que se suscito el hecho denunciado | Esoger entre una de las dos opciones c.1) o C.2) y llenar datos |
| c.1) Licitación No. | Indicar Número de Licitación, Procedimiento si es Público, por Registro o Restringida/ Modalidad: si se integro una modalidad complementaria, el Objeto de la Convocatoria, y la etapa en que se suscitó la irregularidad |
| c.2) Contrato No. | Indicar el No. de Contrato, documento en que se formalizó la relación contractual, fecha de suscripción, objeto, y etapa en que se suscitó irregularidad |

II. Datos de Acreditación del Denunciante

Segundo apartado requiere llenar los datos que corresponden a Compareciente acreditado con el fin de darle validez a la interposición de la Denuncia para el accionar de oficio de la DGCE se desglosa en los siguientes apartados

- | | |
|--|---|
| a) <u>Denunciante</u> | Se debe de indicar claramente el Nombre de la Persona, Asociación u otra forma de organización de quien denuncia, las siglas con la que es conocida, y su lugar de Domicilio. |
| b) <u>Cédula de Identidad</u> | número de cédula de identidad y vigencia |
| c) <u>Documento Acreditante que Acompaña</u> | Detallar el tipo de documento que acredita representación y los datos de identificación. |
| d) <u>Lugar para oír Notificaciones</u> | Deberá indicarse el lugar para oír notificaciones, y otras vías para poner en conocimiento las providencias que se originen |
| e) <u>Interés en la Causa</u> | Esoger el tipo de participación con que se ha tenido conocimiento |

IV. Relación de Hechos.

Se subdivide en tres apartados

Descripción del caso:

- | | |
|---|--|
| a) <u>Denuncia especifica</u> | Requiere escoger si existe Incumplimiento o Irregularidades en la actuación del oferente. O cualquier otra que puede derivar en aplicación de sanciones |
| b) <u>Normas o cláusulas violentadas</u> | Es la identificación y narración cronológica de los hechos acontecidos durante el procedimiento, en esta apartado se deberá de |
| c) <u>Adjunto Documentos que soportan mi denuncia</u> | Se deberá indicar que tipo de Norma fue violentada si Legal, Reglamentaria, Bases y Condiciones del Procedimiento, Contrato u otro. Señalando los artículos o cláusulas respectivos. |
| | Detalle de las acciones preventivas y correctivas tomadas por el entidad, narradas en orden cronológico. En caso de existir Resolución de la Máxima autoridad que autorice actuación determinada, detallarla. Pej. Facultades otorgadas al administrador de contratos; ejecución de garantías; Orden de rescindir contrato, etc. |

lugar ,fecha y firma del denunciante

Indicar Lugar, hora y fecha de suscripción de la denuncia;

Firma del denunciante acreditado;

Indicar nombre de profesional acreditado para su presentación y número de cédula

Firma de quien presenta la denuncia.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg. No. 18950 - M. 5852752 - Valor C\$ 86,190.00

CONTINUACION

SECCION XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

CAPITULO 71

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

NOTAS.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

- a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
- b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

B) En la partida 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos sólo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

- a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
- b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
- c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo, abrillantadores (lustres) líquidos);
- d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
- e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;
- f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;
- g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
- h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;
- ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
- k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptos (partida 85.22);
- l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
- m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
- n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
- o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
- p) las obras originales de estatuaría o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.

B) El término platino abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

C) La expresión piedras preciosas o semipreciosas no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

- a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
- b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
- c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).

Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.

10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

NOTAS DE SUBPARTIDA.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0.5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
71.01	I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE	
7101.10.00	- Perlas finas (naturales)	II
7101.2	- Perlas cultivadas:	
7101.21.00	- - En bruto	II
7101.22.00	- - Trabajadas	II
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR	
7102.10.00	- Sin clasificar	5
7102.2	- Industriales:	
7102.21.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0
7102.29.00	- - Los demás	0
7102.3	- No industriales:	
7102.31.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5
7102.39.00	- - Los demás	5
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE	
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5
7103.9	- Trabajadas de otro modo:	
7103.91.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	5
7103.99.00	- - Las demás	5
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE	
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	II
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	II
7104.90.00	- Las demás	II
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTETICAS	
7105.10.00	- De diamante	5
7105.90.00	- Los demás	5
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)	
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO	
7106.10.00	- Polvo	10
7106.9	- Las demás:	
7106.91.00	- - En bruto	10
7106.92	- - Semilabrada:	

7106.92.10	- - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5
7106.92.90	- - - Otras	10
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO	
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO	
7108.1	- Para uso no monetario:	
7108.11.00	- - Polvo	5
7108.12.00	- - Las demás formas en bruto	5
7108.13.00	- - Las demás formas semilabradas	5
7108.20.00	- Para uso monetario	5
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO	
7110.1	- Platino:	
7110.11.00	- - En bruto o en polvo	0
7110.19.00	- - Los demás	0
7110.2	- Paladio:	
7110.21.00	- - En bruto o en polvo	0
7110.29.00	- - Los demás	0
7110.3	- Rodio:	
7110.31.00	- - En bruto o en polvo	0
7110.39.00	- - Los demás	0
7110.4	- Iridio, osmio y rutenio:	
7110.41.00	- - En bruto o en polvo	0
7110.49.00	- - Los demás	0
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	10
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOSO	
7112.30.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0
7112.9	- Los demás:	
7112.91.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0
7112.92.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0
7112.99.00	- - Los demás	0
71.13	III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)	
7113.1	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7113.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15
7113.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15
71.14	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)	
7114.1	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7114.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15
7114.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15
71.15	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)	
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0
7115.90.00	- Las demás	15
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS)	
7116.10.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15
7116.20.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15
71.17	BISUTERIA	
7117.1	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:	
7117.11.00	- - Gemelos y pasadores similares	15
7117.19.00	- - Las demás	15
7117.90.00	- Las demás	15
71.18	MONEDAS	
7118.10.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5
7118.90.00	- Las demás	5

SECCION XV
METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS

NOTAS.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);
- b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);

- c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
- e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
- f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
- ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:

- a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
- b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
- c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

- a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
- b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
- c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero como un solo metal;
- b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
- c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyeran un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

a) Desperdicios y desechos
los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) Polvo
el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

CAPÍTULO 72 FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

NOTAS.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto
las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10% de cromo
- inferior o igual al 6% de manganeso
- inferior o igual al 3% de fósforo
- inferior o igual al 8% de silicio
- inferior o igual al 10%, en total, de los demás elementos.

b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6% pero inferior o igual al 30%, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10% de cromo
- superior al 30% de manganeso
- superior al 3% de fósforo
- superior al 8% de silicio
- superior al 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%.

d) Acero

las materias férricas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1.2% en peso y de cromo superior o igual al 10.5% en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0.3% de aluminio
- superior o igual al 0.0008% de boro
- superior o igual al 0.3% de cromo
- superior o igual al 0.3% de cobalto
- superior o igual al 0.4% de cobre
- superior o igual al 0.4% de plomo
- superior o igual al 1.65% de manganeso
- superior o igual al 0.08% de molibdeno
- superior o igual al 0.3% de níquel
- superior o igual al 0.06% de niobio
- superior o igual al 0.6% de silicio
- superior o igual al 0.05% de titanio
- superior o igual al 0.3% de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0.1% de vanadio
- superior o igual al 0.05% de circonio
- superior o igual al 0.1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90% en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

ij) Productos intermedios

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4.75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) Alambrón

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción").

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción");
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

o) Alambre

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.04.

2. Los metales féreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasifican según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

NOTAS DE SUBPARTIDA.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Fundición en bruto aleada

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0.2% de cromo
- superior al 0.3% de cobre
- superior al 0.3% de níquel
- superior al 0.1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin alear de fácil mecanización

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0.08% de azufre
- superior o igual al 0.1% de plomo
- superior al 0.05% de selenio
- superior al 0.01% de telurio
- superior al 0.05% de bismuto.

c) Acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0.6% pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0.08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) Acero rápido

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0.6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.

e) Acero silicomanganeso

el acero aleado que contenga una proporción en peso:

- inferior o igual al 0.7% de carbono,
- superior o igual al 0.5% pero inferior o igual al 1.9%, de manganeso, y
- superior o igual al 0.6% pero inferior o igual al 2.3%, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, ser superiores cada uno al 10% en peso.

NOTAS COMPLEMENTARIAS CENTROAMERICANAS.

A. En este Capítulo, se entiende por *chapado* la asociación de metales de matriz distinto o de naturaleza diferente por interpenetración molecular de las partes en contacto. Las operaciones de chapado se realizan por diversos procedimientos: colada del metal de chapado sobre el metal base seguida de un laminado, simple laminado en caliente de los productos que se quieren recubrir para producir la soldadura o cualquier otro procedimiento de aporte o de superposición de los metales de chapado seguido de un procedimiento mecánico o térmico que asegure la soldadura.

B. Para la clasificación de los distintos *perfiles* comprendidos en las subpartidas de la partida 72.16 se considerará, según corresponda, como:

- a) *espesor*, la mayor medida de grosor que presente cualquiera de los planos del perfil;
- b) *altura*, la medida de su(s) plano(s) mayor(es), sea(n) interno(s) (como en los perfiles en I o en T) o externo(s) (como en los perfiles en H, en L (angulares) o en U), medición hecha desde puntos exteriores en ambos casos.

En la misma partida, a efectos de establecer la diferencia entre el *perfil en H* y el *perfil en I (de ala estrecha o media)*, el perfil en I es aquél en el cual la anchura de las alas es inferior o igual a 0.66 veces (dos tercios) la altura del plano mayor y es inferior a 300 mm.

C. En el inciso 7217.10.31, se entenderá por *alambre para pretensar*, el producto de sección circular de diámetro superior o igual a 4 mm, que soporte una tensión superior o igual a 150 kg/mm² según la norma ASTM A 421, presentado en rollos (coronas) de diámetro interior superior a 1.20 m.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
	I. PRODUCTOS BASICOS; GRANALLAS Y POLVO	
72.01	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS	
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	0
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	0
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0
72.02	FERROALEACIONES	
7202.1	- Ferromanganeso:	
7202.11.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0
7202.19.00	- - Los demás	0
7202.2	- Ferrosilicio:	
7202.21.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0
7202.29.00	- - Los demás	0
7202.30.00	- Ferro-silico-manganeso	0
7202.4	- Ferrocromo:	
7202.41.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0
7202.49.00	- - Los demás	0
7202.50.00	- Ferro-silico-cromo	0
7202.60.00	- Ferróníquel	0
7202.70.00	- Ferromolibdeno	0
7202.80.00	- Ferrovolfraamio y ferro-silico-volfraamio	0
7202.9	- Las demás:	
7202.91.00	- - Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	0
7202.92.00	- - Ferrovanadio	0
7202.93.00	- - Ferroniobio	0
7202.99.00	- - Las demás	0
72.03	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES	
7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0
7203.90.00	- Los demás	0
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO	
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0
7204.2	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:	
7204.21.00	- - De acero inoxidable	0
7204.29.00	- - Los demás	0
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0
7204.4	- Los demás desperdicios y desechos:	

7204.41.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0
7204.49.00	- - Los demás	0
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	0
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO	
7205.10.00	- Granallas	0
7205.2	- Polvo:	
7205.21.00	- - De aceros aleados	0
7205.29.00	- - Los demás	0
72.06	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR	
	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03	
7206.10.00	- Lingotes	0
7206.90.00	- Las demás	0
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	
7207.1	- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:	
7207.11.00	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0
7207.12.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	0
7207.19.00	- - Los demás	0
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	0
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR	
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0
7208.2	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:	
7208.25.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	0
7208.26.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0
7208.27.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0
7208.3	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	
7208.36.00	- - De espesor superior a 10 mm	0
7208.37.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0
7208.38.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0
7208.39.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0
7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	II
7208.5	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	
7208.51.00	- - De espesor superior a 10 mm	II
7208.52.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	II
7208.53.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	II
7208.54	- - De espesor inferior a 3 mm:	
7208.54.10	- - - De anchura inferior o igual a 990 mm, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0
7208.54.90	- - - Otros	II
7208.90.00	- Los demás	II
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR	
7209.1	- Enrollados, simplemente laminados en frío:	
7209.15.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	0
7209.16.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0
7209.17.00	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0
7209.18.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0
7209.2	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:	
7209.25.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	II
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	II
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	II
7209.28.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm	II
7209.90.00	- Los demás	II
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS	
7210.1	- Estañados:	
7210.11.00	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm	0
7210.12.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0
7210.30.00	- Cincados electrolíticamente	0
7210.4	- Cincados de otro modo:	
7210.41	- - Ondulados:	
7210.41.10	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15
7210.41.90	- - - Otros	5
7210.49	- - Los demás:	
7210.49.10	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15
7210.49.90	- - - Otros	0
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0
7210.6	- Revestidos de aluminio:	
7210.61	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:	

7210.61.10	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15
7210.61.90	- - - Otros	0
7210.69	- - Los demás:	
7210.69.10	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15
7210.69.90	- - - Otros	0
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
7210.70.10	- - Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15
7210.70.20	- - Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15
7210.70.90	- - Otros	0
7210.90.00	- Los demás	0
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR	
7211.1	- Simplemente laminados en caliente:	
7211.13.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	II
7211.14	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm:	
7211.14.10	- - - Con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0
7211.14.90	- - - Otros	II
7211.19	- - Los demás:	
7211.19.10	- - - Enrollados, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0
7211.19.90	- - - Otros	II
7211.2	- Simplemente laminados en frío:	
7211.23.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	II
7211.29.00	- - Los demás	0
7211.90.00	- Los demás	0
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS	
7212.10.00	- Estañados	0
7212.20.00	- Cincados electrolíticamente	0
7212.30	- Cincados de otro modo:	
7212.30.10	- - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15
7212.30.90	- - Otros	0
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
7212.40.10	- - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15
7212.40.90	- - Otros	0
7212.50.00	- Revestidos de otro modo	0
7212.60.00	- Chapados	0
72.13	ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15
7213.20.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0
7213.9	- Los demás:	
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:	
7213.91.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10
7213.91.20	- - - Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0
7213.99	- - Los demás:	
7213.99.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10
7213.99.20	- - - Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO	
7214.10.00	- Forjadas	10
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	5
7214.9	- Las demás:	
7214.91	- - De sección transversal rectangular:	
7214.91.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15
7214.91.90	- - - Otras	5
7214.99	- - Las demás:	
7214.99.10	- - - De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15
7214.99.20	- - - De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm	15
7214.99.90	- - - Otras	5
72.15	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0
7215.90.00	- Las demás	0
72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	
7216.10	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	
7216.10.10	- - En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15
7216.10.9	- - Otros:	
7216.10.91	- - - En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15

7216.10.92	- - - En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15
7216.10.99	- - - Los demás	5
7216.2	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	
7216.21	- - Perfiles en L:	
7216.21.10	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15
7216.21.90	- - - Otros	5
7216.22	- - Perfiles en T:	
7216.22.10	- - - De altura inferior o igual a 50 mm	15
7216.22.90	- - - Otros	5
7216.3	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	
7216.31	- - Perfiles en U:	
7216.31.10	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15
7216.31.90	- - - Otros	II
7216.32.00	- - Perfiles en I	II
7216.33.00	- - Perfiles en H	II
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	II
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	II
7216.6	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:	
7216.61.00	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	15
7216.69.00	- - Los demás	15
7216.9	- Los demás:	
7216.91.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5
7216.99.00	- - Los demás	5
7217	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido:	
7217.10.10	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10
7217.10.20	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	0
7217.10.3	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:	
7217.10.31	- - - Para pretensar	0
7217.10.39	- - - Los demás	15
7217.20	- Cincado:	
7217.20.1	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:	
7217.20.11	- - - De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc	0
7217.20.19	- - - Los demás	10
7217.20.20	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	II
7217.20.3	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:	
7217.20.31	- - - De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15
7217.20.32	- - - De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15
7217.20.39	- - - Otros	5
7217.30	- Revestido de otro metal común:	
7217.30.10	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	5
7217.30.20	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	5
7217.30.3	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:	
7217.30.31	- - - Revestido de cobre	0
7217.30.39	- - - Los demás	5
7217.90.00	- Los demás	5
72.18	III. ACERO INOXIDABLE	
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE	
7218.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	0
7218.9	- Los demás:	
7218.91.00	- - De sección transversal rectangular	0
7218.99.00	- - Los demás	0
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm	
7219.1	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:	
7219.11.00	- - De espesor superior a 10 mm	0
7219.12.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0
7219.13.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0
7219.14.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0
7219.2	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:	
7219.21.00	- - De espesor superior a 10 mm	0
7219.22.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0
7219.23.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0
7219.24.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0
7219.3	- Simplemente laminados en frío:	
7219.31.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	0
7219.32.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0
7219.33.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0

7219.34.00	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0
7219.35.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0
7219.90.00	- Los demás	0
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm	
7220.1	- Simplemente laminados en caliente:	
7220.11.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	0
7220.12.00	- - De espesor inferior a 4.75 mm	0
7220.20.00	- Simplemente laminados en frío	0
7220.90.00	- Los demás	0
7221.00.00	ALAMBRO DE ACERO INOXIDABLE	0
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE	
7222.1	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:	
7222.11.00	- - De sección circular	0
7222.19.00	- - Las demás	0
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	0
7222.30.00	- Las demás barras	0
7222.40.00	- Perfiles	0
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	0
	IV. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR	
72.24	LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS	
7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	0
7224.90.00	- Los demás	0
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm	
7225.1	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):	
7225.11.00	- - De grano orientado	0
7225.19.00	- - Los demás	0
7225.20.00	++SUPRIMIDA++	
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0
7225.40.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0
7225.50.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	0
7225.9	- Los demás:	
7225.91.00	- - Cincados electrolíticamente	0
7225.92.00	- - Cincados de otro modo	0
7225.99.00	- - Los demás	0
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm	
7226.1	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):	
7226.11.00	- - De grano orientado	0
7226.19.00	- - Los demás	0
7226.20.00	- De acero rápido	0
7226.9	- Los demás:	
7226.91.00	- - Simplemente laminados en caliente	0
7226.92.00	- - Simplemente laminados en frío	0
7226.93.00	++SUPRIMIDA++	
7226.94.00	++SUPRIMIDA++	
7226.99.00	++SUPRIMIDA++	
7226.99	- - Los demás:	
7226.99.10	- - - Cincados, excepto electrolíticamente	0
7226.99.90	- - - Otros	0
72.27	ALAMBRO DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS	
7227.10.00	- De acero rápido	0
7227.20.00	- De acero silicomanganeso	0
7227.90.00	- Los demás	0
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR	
7228.10.00	- Barras de acero rápido	0
7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso	0
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	0
7228.50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0
7228.60.00	- Las demás barras	0
7228.70.00	- Perfiles	0
7228.80.00	- Barras huecas para perforación	0
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS	
7229.10.00	++SUPRIMIDA++	
7229.20.00	- De acero silicomanganeso	0
7229.90.00	++SUPRIMIDA++	
7229.90	- Los demás:	
7229.90.10	- - De acero rápido	0
7229.90.90	- - Otros	0

**CAPITULO 73
MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO**

NOTAS.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeado que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA	
7301.10.00	- Tablestacas	0
7301.20.00	- Perfiles	10
73.02	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, UNION O FIJACION DE CARRILES (RIELES)	
7302.10.00	- Carriles (rieles)	0
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	0
7302.90.00	- Los demás	0
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION	5
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO	
7304.10.00	++SUPRIMIDA++	
7304.1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:	
7304.11.00	- - De acero inoxidable	0
7304.19.00	- - Los demás	0
7304.21.00	++SUPRIMIDA++	
7304.2	- Tubos de entubación (“casing”) o de producción (“tubing”) y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:	
7304.22.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	0
7304.23.00	- - Los demás tubos de perforación	0
7304.24.00	- - Los demás, de acero inoxidable	0
7304.29.00	- - Los demás	0
7304.3	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
7304.31.00	- - Estirados o laminados en frío	0
7304.39.00	- - Los demás	0
7304.4	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
7304.41.00	- - Estirados o laminados en frío	0
7304.49.00	- - Los demás	0
7304.5	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
7304.51.00	- - Estirados o laminados en frío	0
7304.59.00	- - Los demás	0
7304.90.00	- Los demás	0
73.05	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO	
7305.1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:	
7305.11.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0
7305.12.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	0
7305.19.00	- - Los demás	0
7305.20.00	- Tubos de entubación (“casing”) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0
7305.3	- Los demás, soldados:	
7305.31.00	- - Soldados longitudinalmente	5
7305.39.00	- - Los demás	5
7305.90.00	- Los demás	5
73.06	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO	
7306.10.00	++SUPRIMIDA++	
7306.20.00	++SUPRIMIDA++	
7306.1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:	
7306.11.00	- - Soldados, de acero inoxidable	0
7306.19.00	- - Los demás	0
7306.2	- Tubos de entubación (“casing”) o de producción (“tubing”), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:	
7306.21.00	- - Soldados, de acero inoxidable	0
7306.29.00	- - Los demás	0
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	

7306.30.10	- - Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15
7306.30.90	- - Otros	10
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0
7306.60.00	++SUPRIMIDA++	
7306.6	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:	
7306.61.00	- - De sección cuadrada o rectangular	10
7306.69.00	- - Los demás	10
7306.90.00	- Los demás	0
73.07	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	
7307.1	- Moldeados:	
7307.11.00	- - De fundición no maleable	5
7307.19.00	- - Los demás	5
7307.2	- Los demás, de acero inoxidable:	
7307.21.00	- - Bridas	5
7307.22.00	- - Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	5
7307.23.00	- - Accesorios para soldar a tope	5
7307.29.00	- - Los demás	5
7307.9	- Los demás:	
7307.91.00	- - Bridas	5
7307.92.00	- - Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	10
7307.93.00	- - Accesorios para soldar a tope	5
7307.99.00	- - Los demás	5
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS, Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BARANDILLAS (BALAUSTRADAS)), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION	
7308.10.00	- Puentes y sus partes	5
7308.20.00	- Torres y castilletes	5
7308.30.00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10
7308.90.00	- Los demás	10
7309.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	10
73.10	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	10
7310.2	- De capacidad inferior a 50 l:	
7310.21.00	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	10
7310.29	- - Los demás:	
7310.29.10	- - - Recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros	0
7310.29.90	- - - Otros	15
73.11	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	
7311.00.10	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm ²	10
7311.00.90	- Otros	0
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD	
7312.10.00	- Cables	0
7312.90.00	- Los demás	0
7313.00.00	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR	10
73.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO	
7314.1	- Telas metálicas tejidas:	
7314.12.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0
7314.13.00	++SUPRIMIDA++	
7314.14.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0
7314.19.00	++SUPRIMIDA++	
7314.19	- - Las demás:	
7314.19.10	- - - Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10
7314.19.90	- - - Otras	10

7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	10
7314.3	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:	
7314.31.00	- - Cincadas	10
7314.39.00	- - Las demás	10
7314.4	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:	
7314.41.00	- - Cincadas	10
7314.42.00	- - Revestidas de plástico	10
7314.49.00	- - Las demás	10
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	
7315.1	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:	
7315.11.00	- - Cadenas de rodillos	0
7315.12.00	- - Las demás cadenas	0
7315.19.00	- - Partes	0
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	0
7315.8	- Las demás cadenas:	
7315.81.00	- - Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	0
7315.82.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	0
7315.89.00	- - Las demás	0
7315.90.00	- Las demás partes	0
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	0
7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	
7318.1	- Artículos roscados:	
7318.11.00	- - Tirafondos	5
7318.12.00	- - Los demás tornillos para madera	5
7318.13.00	- - Escarpías y armellas, roscadas	5
7318.14.00	- - Tornillos taladradores	5
7318.15.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5
7318.16.00	- - Tuercas	5
7318.19.00	- - Los demás	5
7318.2	- Artículos sin rosca:	
7318.21.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0
7318.22.00	- - Las demás arandelas	0
7318.23.00	- - Remaches	0
7318.24.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas	0
7318.29.00	- - Los demás	0
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES, DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	
7319.10.00	++SUPRIMIDA++	
7319.20.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	0
7319.30.00	- Los demás alfileres	0
7319.90.00	++SUPRIMIDA++	
7319.90	- Los demás:	
7319.90.10	- - Agujas de coser, zurcir o bordar	0
7319.90.90	- - Otros	0
73.20	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO	
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	10
7320.20.00	- Muelles (resortes) helicoidales	10
7320.90.00	- Los demás	0
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	
7321.1	- Aparatos de cocción y calentaplatos:	
7321.11	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:	
7321.11.10	- - - Hornillos y cocinas	15
7321.11.90	- - - Otros	10
7321.12.00	- - De combustibles líquidos	5
7321.13	++SUPRIMIDA++	
7321.13.10	++SUPRIMIDA++	
7321.13.90	++SUPRIMIDA++	
7321.19	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:	
7321.19.10	- - - Anafes, hornillos y cocinas	15
7321.19.90	- - - Otros	10

7321.8	- Los demás aparatos:	
7321.81.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10
7321.82.00	- - De combustibles líquidos	10
7321.83.00	++SUPRIMIDA++	
7321.89	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:	
7321.89.10	- - - De combustibles sólidos	10
7321.89.90	- - - Otros	10
7321.90	- Partes:	
7321.90.10	- - De cocinas	5
7321.90.90	- - Otras	5
73.22	RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	
7322.1	- Radiadores y sus partes:	
7322.11.00	- - De fundición	0
7322.19.00	- - Los demás	0
7322.90.00	- Los demás	0
73.23	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO	
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15
7323.9	- Los demás:	
7323.91	- - De fundición, sin esmaltar:	
7323.91.10	- - - Asas y mangos	5
7323.91.20	- - - Otras partes	5
7323.91.90	- - - Otros	15
7323.92	- - De fundición, esmaltados:	
7323.92.10	- - - Asas y mangos	5
7323.92.20	- - - Otras partes	5
7323.92.90	- - - Otros	15
7323.93	- - De acero inoxidable:	
7323.93.10	- - - Asas y mangos	5
7323.93.20	- - - Otras partes	5
7323.93.90	- - - Otros	15
7323.94	- - De hierro o acero, esmaltados:	
7323.94.10	- - - Asas y mangos	5
7323.94.20	- - - Otras partes	5
7323.94.90	- - - Otros	15
7323.99	- - Los demás:	
7323.99.10	- - - Asas y mangos	5
7323.99.20	- - - Otras partes	5
7323.99.90	- - - Otros	15
73.24	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15
7324.2	- Bañeras:	
7324.21.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	15
7324.29.00	- - Las demás	15
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	15
73.25	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	
7325.10.00	- De fundición no maleable	10
7325.9	- Las demás:	
7325.91.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	0
7325.99.00	- - Las demás	10
73.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO	
7326.1	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:	
7326.11.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	0
7326.19.00	- - Las demás	10
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o acero:	
7326.20.10	- - Trampas para animales	5
7326.20.20	- - Cestas para gaviones	0
7326.20.30	- - Ganchos de acople rápido con sacavuelatas	0
7326.20.90	- - Otras	10
7326.90.00	- Las demás	0

**CAPITULO 74
COBRE Y SUS MANUFACTURAS**

NOTA.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cobre refinado

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99.85% en peso; o el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97.5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag	0.25
As	0.5
Cd	1.3
Cr	1.4
Mg	0.8
Pb	1.5
S	0.7
Sn	0.8
Te	0.8
Zn	1.0
Zr	0.3
	0.3

Los demás elementos*, cada uno

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si

b) Aleaciones de cobre

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2.5% en peso.

c) Aleaciones madre de cobre

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

d) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03 las barras para alambón ("wire-bars") y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos.

e) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

g) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

NOTA DE SUBPARTIDA.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10% en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
7401.10.00	++SUPRIMIDA++	
7401.20.00	++SUPRIMIDA++	
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO)	
7401.00.10	- Matas de cobre	0
7401.00.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO	0
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO	
7403.1	- Cobre refinado:	
7403.11.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	0
7403.12.00	- - Barras para alambón ("wire-bars")	0
7403.13.00	- - Tochos	0
7403.19.00	- - Los demás	0
7403.2	- Aleaciones de cobre:	
7403.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0
7403.22.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	0
7403.23.00	++SUPRIMIDA++	
7403.29.00	++SUPRIMIDA++	
7403.29	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05):	
7403.29.10	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7403.29.90	- - - Otras	0
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	0
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE	0
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE	
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	0
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE	
7407.10.00	- De cobre refinado	0
7407.2	- De aleaciones de cobre:	
7407.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0
7407.22.00	++SUPRIMIDA++	
7407.29.00	++SUPRIMIDA++	
7407.29	- - Los demás:	
7407.29.10	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7407.29.90	- - - Otros	0
74.08	ALAMBRE DE COBRE	
7408.1	- De cobre refinado:	

7408.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0
7408.19	- - Los demás:	
7408.19.10	- - - De cobre electrolítico	0
7408.19.90	- - - Otros	0
7408.2	- De aleaciones de cobre:	
7408.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0
7408.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7408.29.00	- - Los demás	0
74.09	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 mm	
7409.1	- De cobre refinado:	
7409.11.00	- - Enrolladas	0
7409.19.00	- - Las demás	0
7409.2	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):	
7409.21.00	- - Enrolladas	0
7409.29.00	- - Las demás	0
7409.3	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):	
7409.31.00	- - Enrolladas	0
7409.39.00	- - Las demás	0
7409.40.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	0
74.10	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)	
7410.1	- Sin soporte:	
7410.11.00	- - De cobre refinado	0
7410.12.00	- - De aleaciones de cobre	0
7410.2	- Con soporte:	
7410.21.00	- - De cobre refinado	0
7410.22.00	- - De aleaciones de cobre	0
74.11	TUBOS DE COBRE	
7411.10.00	- De cobre refinado	0
7411.2	- De aleaciones de cobre:	
7411.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0
7411.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7411.29.00	- - Los demás	0
74.12	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE COBRE	
7412.10.00	- De cobre refinado	0
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	0
74.13	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD	
7413.00.10	- De cobre electrolítico	5
7413.00.90	- Otros	0
74.14	++SUPRIMIDA++	
7414.20.00	++SUPRIMIDA++	
7414.90.00	++SUPRIMIDA++	
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE	
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	0
7415.2	- Los demás artículos sin rosca:	
7415.21.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0
7415.29.00	- - Los demás	0
7415.3	- Los demás artículos roscados:	
7415.33.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	0
7415.39.00	- - Los demás	0
7416.00.00	++SUPRIMIDA++	
7417.00.00	++SUPRIMIDA++	
74.18	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE	
7418.1	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustar o usos análogos:	
7418.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustar o usos análogos	15
7418.19	- - Los demás:	
7418.19.10	- - - Asas y mangos	0
7418.19.20	- - - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	15
7418.19.90	- - - Otros	15
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15
74.19	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE	
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	0

7419.9	- Las demás:	
7419.91.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	5
7419.99	- - Las demás:	
7419.99.10	- - - Recipientes para gas comprimido o licuado	0
7419.99.20	- - - Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	0
7419.99.3	- - - Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre:	
7419.99.31	- - - - Telas metálicas	5
7419.99.39	- - - - Las demás	0
7419.99.40	- - - Muelles (resortes) de cobre	0
7419.99.90	- - - Otras	15

CAPÍTULO 75
NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS

NOTA.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

NOTAS DE SUBPARTIDA.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Níquel sin alear

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1.5% en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido	límite % en peso
Fe Hierro		0.5
O Oxígeno		0.4
Los demás elementos, cada uno		0.3

b) Aleaciones de níquel

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1.5% en peso;
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
75.01	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL	
7501.10.00	- Matas de níquel	0
7501.20.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0
75.02	NIQUEL EN BRUTO	
7502.10.00	- Níquel sin alear	0
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	0
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	0
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	0
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL	
7505.1	- Barras y perfiles:	
7505.11.00	- - De níquel sin alear	0
7505.12.00	- - De aleaciones de níquel	0
7505.2	- Alambre:	
7505.21.00	- - De níquel sin alear	0
7505.22.00	- - De aleaciones de níquel	0
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DE NIQUEL	
7506.10.00	- De níquel sin alear 0	
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	0
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE NIQUEL	
7507.1	- Tubos:	
7507.11.00	- - De níquel sin alear	0
7507.12.00	- - De aleaciones de níquel	0
7507.20.00	- Accesorios de tubería	0
75.08	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL	
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0
7508.90.00	- Las demás	0

Reg. No. 18887 - M. 1967996 - Valor C\$ 11,055.00

**RESOLUCIÓN No. 169-2006 (COMIECO-XLIX)
EL CONSEJO DE MINISTROS
DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala -, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de conformidad con el artículo 15 de ese mismo instrumento jurídico regional, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan al efecto, aprobados por consenso;

Que en el marco del proceso de conformación de una Unión Aduanera, los Estados Parte han alcanzado importantes acuerdos en materia de productos derivados del petróleo, que requieren la aprobación del Consejo;

Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos

Técnicos al Comercio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los Proyectos de Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCA) siguientes: a) RTCA 75.01.19:06 Productos de Petróleo. Gasolina Regular. Especificaciones; b) RTCA 23.01.23:06 Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Sello de Inviolabilidad (Marchamo). Especificaciones; y c) RTCA 23.01.24:06 Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener Gas Licuado de Petróleo. Vehículo Terrestre de Reparto. Especificaciones de Seguridad;

Que los Estados Parte, concedieron un plazo prudencial a los Estados Miembros de la OMC para hacer observaciones a los proyectos de reglamentos notificados tal y como lo exige el numeral 4, párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, observaciones que, en su caso, fueron debidamente analizadas y atendidas en lo pertinente;

Que según el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, interpretado por el numeral 5.2, de la Decisión del 14 de noviembre de 2001 emanada de la Conferencia Ministerial de la OMC de esa fecha, los Miembros preverán un plazo prudencial, no inferior a seis meses, entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones de los reglamentos.

/ . . .

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, y 55 del Protocolo de Guatemala;

RESUELVE:

1. Aprobar los Reglamentos Técnicos Centroamericanos siguientes:

- a) RTCA 75.01.19:06 Productos de Petróleo. Gasolina Regular. Especificaciones;
- b) RTCA 23.01.23:06 Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Sello de Inviolabilidad (Marchamo). Especificaciones;
- c) RTCA 23.01.24:06 Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener Gas Licuado de Petróleo. Vehículo Terrestre de Reparto. Especificaciones de Seguridad;

2. Los reglamentos técnicos centroamericanos aprobados aparecen en el Anexo de esta Resolución y forman parte integrante de la misma.

3. La presente Resolución entrará en vigencia seis meses después de la presente fecha y será ser publicada por los Estados Parte

San José, Costa Rica, 28 de julio de 2006.- Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica.- Yolanda Mayora de Gavidia, Ministra de Economía de El Salvador.- Marcio Cuevas, Ministro de Economía de Guatemala.- Jorge Rosa Zelaya, Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras.- Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.-

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 75.01.19:06

**PRODUCTOS DE PETRÓLEO.
GASOLINA REGULAR.
ESPECIFICACIONES.**

CORRESPONDENCIA: Este reglamento es una adaptación de las especificaciones que aparecen en la norma ASTM D 4814-01a (Clase B).

ICS 75.160.20 RTCA 75.01.19:06

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización o Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización o Reglamentación Técnica de los Países de la Región Centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están conformados por representantes de los sectores Académico, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 75.01.19:06, Productos de Petróleo. Gasolina Regular. Especificaciones, por el Subgrupo de Medidas de Normalización y el Subgrupo de Hidrocarburos. La oficialización de este reglamento técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

Miembros participantes del Subgrupo de hidrocarburos

Por Guatemala
Ministerio de Energía y Minas

Por El Salvador
Ministerio de Economía

Por Nicaragua
Instituto Nicaragüense de Energía

Por Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

Por Costa Rica
Ministerio de Ambiente y Energía

1. OBJETO

Especificar las características físicas químicas que debe cumplir la gasolina regular para uso automotriz.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Se aplica al derivado del petróleo conocido como gasolina regular, formado por una mezcla compleja de distintos tipos de hidrocarburos (parafínicos, nafténicos, olefínicos y aromáticos), cuyo rango de destilación (ebullición) varía entre 30 °C y 225 °C.

3. DEFINICIONES

3.1 Gasolina regular: Gasolina que entre otras características el Número de Octanos por el Método Pesquisa (RON) es 87/88 como mínimo y además no contiene plomo como aditivo para aumentar esta propiedad, pero contiene cantidades inherentes de Plomo en un máximo de 0,013 g Pb/L de combustible.

3.2 Gravedad API: Es una función especial de la densidad relativa (gravedad específica) a 15,56 °C/15,56 °C (60°F/60 °F), definida ésta como la relación de la masa de un volumen dado de un líquido a 15,56 °C (60 °F) con la masa de un volumen igual de agua pura a la misma temperatura. La gravedad API se calcula así:

$$\text{Gravedad API } (^{\circ}\text{API}) = (141,5/d_{15,56^{\circ}\text{C} / 15,56^{\circ}\text{C}}) - 131,5$$

Donde: $d_{15,56^{\circ}\text{C} / 15,56^{\circ}\text{C}}$: Densidad relativa a 15,56 °C/15,56°C

3.3 Densidad: Razón masa/volumen medida a 15 °C y la unidad de medida es kg/m³.

3.4 Hidrocarburos parafínicos: Es la serie homóloga de los alcanos de fórmula general C_nH_{2n+2} y sus isómeros, conocidos en la industria petrolera como Parafinas. Son los hidrocarburos saturados (presentan sólo enlaces sencillos entre dos átomos de carbono en la molécula: C-C) que tienen su configuración en cadenas normales o ramificadas (isómeros).

3.5 Hidrocarburos nafténicos: Conforman la serie homóloga de los cicloalcanos con fórmula general C_nH_{2n}, conocidos en la industria petrolera como Nafténicos. Son también hidrocarburos saturados, pero contienen uno o más anillos en su estructura molecular.

3.6 Hidrocarburos aromáticos: Son hidrocarburos insaturados que presentan uno o más anillos bencénicos en su molécula.

3.7 Hidrocarburos olefínicos: Son hidrocarburos insaturados (presentan uno o más enlaces dobles entre dos átomos de carbono en la molécula: C=C) que tienen configuración en cadenas normales o ramificadas.

3.8 Número de octanos método pesquisa (RON): Corresponde a sus iniciales en inglés "Research Octane Number", es el % volumétrico de iso octano (2,2,4-trimetilpentano) con base de 100 (cien) octanos en una mezcla de n-heptano con base 0 (cero) octanos, que detona con la misma intensidad que la muestra, cuando son comparadas utilizando un motor patrón.

3.9 Número de octanos método motor (MON): Corresponde a sus iniciales en inglés "Motor Octane Number", la definición de esta característica es la misma que para el RON, pero las condiciones de la prueba son más severas, utilizando mayores revoluciones del motor patrón.

3.10 Índice de octano o índice antidetonante: Conocido en inglés como "Octane Index" o "Antiknock Index", se calcula así: (RON+MON)/2.

3.11 Porcentaje (%) evaporado, punto final de ebullición, residuo y porcentaje (%) recuperado: Para estas definiciones, referirse a la última edición vigente de la Norma ASTM D-86.

3.12 Presión de Vapor Reid (RVP): Es la presión de vapor absoluta obtenida por medio de un ensayo que mide la presión de una muestra en el interior de un cilindro a una temperatura de 37,8 °C (100 °F) en una relación volumétrica de 4 (cuatro) partes de líquido por 1 (una) parte de vapor [relación (líquido/vapor) = 4], esta propiedad mide la tendencia a la vaporización de un líquido.

4. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

4.1 API: "American Petroleum Institute" (Instituto Americano de Petróleo).

4.2 °API: Grados API (Gravedad API).

4.3 ASTM: "American Society for Testing and Materials" (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales).

4.4 °C/°F: Grados Celsius/Grados Fahrenheit.

4.5 g Pb/L: gramos de plomo por litro.

4.6 g P / L: gramos de fósforo por litro.

4.7 h: hora (s).

4.8 kg/m³: kilogramo por metro cúbico.

4.9 kPa: Kilopascal, equivalente a 1000 Pascales.

4.10 máx.: máximo.

4.11 mín.: mínimo.

4.12 mg/100 mL: miligramos por 100 mililitros.

5. ENTE NACIONAL COMPETENTE

En Guatemala: Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; en El Salvador: Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía; en Honduras: Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Industria y Comercio; en Nicaragua: Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía; en Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE); dichas funciones podrán ser ejercidas por sus sucesores o por las entidades a quienes en el futuro, según la legislación nacional se les asigne específicamente estas funciones.

6. REQUISITOS

A continuación se presenta la tabla que especifica las características físico-químicas que establece este reglamento para la Gasolina Regular.

Nota para Nicaragua: Nicaragua elevará el nivel de octanaje de la gasolina regular a 88 RON en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigencia de este reglamento. Se aclara que el 88 RON corresponde a 83 Índice de Octano.

Tabla 1
Especificaciones de calidad para Gasolina Regular

CARACTERÍSTICA	UNIDADES	MÉTODO ASTM	VALORES
Aditivos			Reportar ^(a)
Color		Visual.	Anaranjado
Contenido de Plomo ^(b)	g Pb/L	D-3237	0,013 máx.
Corrosión tira de cobre, 3 h, 50°C		D-130	No.1 máx.
Estabilidad a la oxidación, Tiempo de descomposición	Minutos	D-525	240 mín.
Contenido de azufre total	% masa	D-2622	0,10 máx.
Prueba Doctor o		D-4952	Negativa
Azufre Mercaptano	% masa	D-3227	0,003 máx.
Presión de vapor REID a 37,8 °C	kPa (psi)	D-323	69 (10) máx.
Gravedad API a 15,56 °C (60 °F) o			
Densidad a 15°C	°APIkg/m ³	D-287D-1298	Reportar
Gomas existentes(lavado con solvente)	mg/100 mL	D-381	4 máx.
Destilación:			
10% recuperados	°C		65 máx.
50% recuperados	°C	D-86	77 – 121
90% recuperados	°C		190 máx.
Punto final de ebullición	°C		225 máx.
Residuo	% volumen		2 máx.
Número de octanos: RON		D-2699	88,0 mín.
Índice de Octano (RON + MON)/2 ^(c)		D-2699 y D-2700	(Ver nota para Nicaragua) 83,0 mín.
Contenido de Aromáticos	% volumen	D-1319	Reportar ^(d)
Contenido de Olefinas	% volumen	D-1319	Reportar ^(d)

Contenido de Benceno	% volumen	D-3606	Reportar ^(d)
Oxígeno	% volumen	D-4815	Reportar ^(d)

^(a) La información que se deberá presentar para cada aditivo que se agregó a este producto es la siguiente:

- Hoja de Datos de Seguridad del Material ("Material Safety Data Sheet")
- Proporción agregada del aditivo (mezcla)
- Propiedad del producto que el aditivo genera o mejora en el mismo, ejemplo: antiespumante, antioxidante, detergente, etc.

Si se mantiene la fuente de suministro, la información se deberá proporcionar únicamente una vez, pero deberá informar al Ente Nacional Competente, cada vez que éste cambia de aditivo y también cuando se cambia de la fuente de suministro.

^(b) El valor máximo del fósforo es de 0,0013 g P/L (0,005 g P/gal) tal como lo establece el método ASTM D 4814 Numeral X 3.2.1 de los apéndices.

^(c) El análisis del Índice de octano se realizará al menos una vez cada 3 (tres) meses.

^(d) Reportar indicando el resultado obtenido de acuerdo al método, por un periodo de un año y evaluar en los siguientes tres meses, con el propósito de definir si se mantiene reportar o se define un valor numérico.

Nota 1: Los métodos ASTM indicados son los aprobados como métodos árbitros. Otros métodos aceptables se indican en el numeral 8.

Nota 2: Para los casos de Reportar deberá indicarse el resultado obtenido de acuerdo al método.

Nota3: Los resultados se deben reportar con el número de cifras decimales que indica cada método y no necesariamente con el número de decimales que aparecen en estas tablas de especificaciones.

7. MUESTREO

Para la toma de muestras se deberá utilizar la última edición vigente de la Norma ASTM siguiente:

ASTM D-4057: "Standard Practice for Manual Sampling of Petroleum and Petroleum Products". Práctica Estándar para Muestreo Manual de Petróleo y Productos de Petróleo.

8. MÉTODOS DE ENSAYO

Para los ensayos se utilizará la última edición vigente de las siguientes Normas ASTM en idioma inglés, la traducción y el uso de éstas será responsabilidad del usuario.

8.1 ASTM D-86: "Standard Test Method for Distillation of Petroleum Products". Método de Prueba Estándar para Destilación de Productos de Petróleo a Presión Atmosférica.

8.2 ASTM D-130: "Standard Test Method for Detection of Copper Corrosion from Petroleum Products by the Copper Strip Tarnish Test". Método de Prueba Estándar para Detección de Corrosión en Cobre para Productos de Petróleo por la Prueba de Empañamiento de la Tira de Cobre.

8.3 ASTM D-287: "Standard Test Method for API Gravity of Crude Petroleum and Petroleum Products (Hydrometer Method)". Método de Prueba Estándar para Gravedad API de Petróleo Crudo y Productos de Petróleo (Método del Hidrómetro).

8.4 ASTM D-323: "Standard Test Method for Vapor Pressure of Petroleum Products (Reid Method)". Método de Prueba Estándar para Presión de Vapor de Productos de Petróleo (Método Reid).

8.5 ASTM D-381: "Standard Test Method for Existing Gum in Fuels by Jet Evaporation". Método de Prueba Estándar para Contenido de Goma en Combustibles por Evaporación de Chorro.

8.6 ASTM D-525: "Standard Test Method for Oxidation Stability of Gasoline (Induction Period Method)". Método de Prueba Estándar para Estabilidad de Oxidación de Gasolina (Método del Periodo de Inducción).

8.7 ASTM D-1266: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products (Lamp Method)". Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos de Petróleo (Método de la Lámpara).

8.8 ASTM D-1298: "Standard Practice for Density, Relative Density (Specific Gravity), or API Gravity of Crude Petroleum and Liquid Petroleum Products by Hydrometer Method". Método de Prueba Estándar para Densidad, Densidad Relativa (Gravedad Específica), o Gravedad API de Petróleo Crudo y Productos Líquidos de Petróleo por el Método del Hidrómetro.

8.9 ASTM D-1319: "Standard Test Method for Hydrocarbons Types in Liquid Petroleum Products by Fluorescent Indicator Adsorption". Método de Prueba

Estándar para Tipos de Hidrocarburos en Productos Líquidos de Petróleo por Absorción de Indicador Fluorescente.

8.10 ASTM D-2622: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products by X-Ray Spectrometry". Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos de Petróleo por Espectroscopia de Fluorescencia con Energía Dispersiva de Rayos X.

8.11 ASTM D-2699: "Standard Test Method for Research Octane Number of Spark-Ignition Engine Fuel". Método de Prueba Estándar para Número de Octano Pesquisa en Combustible para Máquina de Ignición por Chispa.

8.12 ASTM D-2700: "Standard Test Method for Motor Octane Number of Spark-Ignition Engine Fuel". Método de Prueba Estándar para Número de Octano Motor en Combustible para Máquina de Ignición por Chispa.

8.13 ASTM D 3120: "Standard Test Method for Trace Quantities of Sulfur in Light Liquid Petroleum Hydrocarbons by Oxidate Microcoulometry". Método de Prueba Estándar para Cantidades de Trazas de Azufre en Hidrocarburos Líquidos Ligeros por Microcoulometría Oxidativa

8.14 ASTM D-3227: "Standard Test Method for Mercaptan Sulfur in Gasoline, Kerosine, Aviation Turbine, and Distillate Fuels (Potentiometric Method)". Método de Prueba Estándar para Azufre (Mercaptano) en Gasolina, Querosina, Combustibles para Turbina de Avión, y Combustibles Destilados (Método Potenciométrico).

8.15 ASTM D-3237: "Standard Test Method for Lead in Gasoline by Atomic Absorption Spectroscopy". Método de Prueba Estándar para Plomo en Gasolina por Espectroscopia de Absorción Atómica.

8.16 ASTM D-3341: "Standard Test Method for Lead in Gasoline (Iodine Monochloride Method)". Método de Prueba Estándar para Plomo en Gasolina (Método Monocloruro de Yodo).

8.17 ASTM D-3348: "Standard Test Method for Rapid Field Test for Trace Lead in Unleaded Gasoline (Colorimetric Method)". Método de Prueba Estándar como Método Rápido de Campo para Determinar Trazas de Plomo en Gasolina Sin Plomo (Método Colorimétrico).

8.18 ASTM D-3606: "Standard Test Method for Determination of Benzene and Toluene in Finished Motor and Aviation Gasoline by Gas Chromatography". Método de Prueba Estándar para Determinación de Benceno y Tolueno en Gasolina Final para Motor y en Gasolina de Aviación por Cromatografía de Gas.

8.19 ASTM D 4052: "Standard Test Method for Density and Relative Density of Liquids by Digital Meter". Método de Prueba Estándar para la Densidad y Densidad Relativa de Líquidos mediante Medidor Digital.

8.20 ASTM D-4294: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products by Energy-Dispersive X-Ray Fluorescence Spectroscopy". Método de Prueba Estándar para Azufre en Petróleo y Productos de Petróleo por Espectroscopia de Fluorescencia con Energía Dispersiva de Rayos X.

8.21 ASTM D-4420: "Standard Test Method for Determination of Aromatics in Finish Gasoline by Gas Chromatography". Método de Prueba Estándar para Determinación de Aromáticos en Gasolina Terminada por Cromatografía de Gases.

8.22 ASTM D 4815: "Standard Test Method for Determination of MTBE, ETBE, TAME, DIPE, Tertiary-Amyl Alcohol and C1 to C4 Alcohols in Gasoline by Gas Chromatography". Método de Prueba Estándar para la Determinación de MTBE, ETBE, TAME, DIPE, Terciario-Amil Alcohol y Alcoholes C1 a C4 en Gasolina Mediante Cromatografía de Gas.

8.23 ASTM D-4952: "Standard Test Method for Qualitative Analysis for Active Sulfur Species in Fuels and Solvents (Doctor Test). Método de Prueba Estándar para Análisis Cualitativo de Especies Activas de Azufre en Combustibles y Solventes (Prueba Doctor).

8.24 ASTM D-4953: "Standard Test Method for Vapor Pressure of Gasoline and Gasoline-Oxygenate Blends (Dry Method). Método de Prueba Estándar para Presión de Vapor en Gasolina y Mezclas de Gasolina Oxigenada (Método Seco).

8.25 ASTM D-5059: "Standard Test Method for Lead in Gasoline by X-Ray Spectroscopy". Métodos de Prueba Estándar para Plomo en Gasolina por Espectroscopia de Rayos X.

8.26 ASTM D-5453: "Standard Test Method for Determination of Total Sulfur in Light Hydrocarbons, Motor Fuels and Oils by Ultraviolet Fluorescence". Método de Prueba Estándar para Determinación de Azufre Total en Hidrocarburos Livianos, Combustibles de Motor y Aceites por Fluorescencia Ultravioleta.

8.27 ASTM D 5580: "Standard Test Method for Determination of Benzene, Toluene, Ethylbenzene, p/m-Xylene, o-Xylene, C9 and Heavier Aromatics, and Total Aromatics in Finished Gasoline by Gas Chromatography". Método de Prueba Estándar para la Determinación de Benceno, Tolueno,

Ethylbenceno, p/o-Xileno, o-Xileno, C9 y Aromáticos más Pesados, y Aromáticos Totales en Gasolina Terminada por Cromatografía de Gas.

8.28 ASTM D 5845 "Standard Test Method for Determination of MTBE, ETBE, TAME, DIPE, Methanol, Ethanol and Tert-Butanol in Gasoline by Infrared Spectroscopy" Método de Prueba Estándar para la Determinación de MTBE, ETBE, TAME, DIPE, Metanol, Etanol y Ter-Butanol en Gasolina por Espectroscopia Infrarroja.

9. ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento Técnico será revisado y actualizado al año contado a partir de su entrada en vigencia y posteriormente cada dos (2) años salvo que, a solicitud debidamente justificada de un(1) país, se requiera la revisión y actualización antes del periodo señalado.

10. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico Centroamericano a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala; a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía de El Salvador; a la Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Industria y Comercio de Honduras; a la Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía de Nicaragua y, a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE de Costa Rica, o sus sucesores o entidades que en el futuro se les asigne específicamente estas funciones.

11. NORMAS QUE DEBEN CONSULTARSE

Para la elaboración de este reglamento se consultó la siguiente norma ASTM:

ASTM D 4814-01a: "Standard Specification for Automotive Spark-Ignition Engine Fuel". (Especificación Estándar para Combustible de Automotores con Máquina de Ignición por Chispa).

- FIN DEL REGLAMENTO -

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 23.01.23:06

RECIPIENTES A PRESION. CILINDROS PORTÁTILES PARA CONTENER GLP. SELLO DE INVOLABILIDAD (MARCHAMO). ESPECIFICACIONES

CORRESPONDENCIA: Este reglamento es una adaptación de la Norma Chilena NCh 1856. Of 1985.

ICS 23.060 RTCA 23.01.23:06

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización o Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización o Reglamentación Técnica de los Países de la Región Centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están conformados por representantes de los sectores Académico, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 23.01.23:06, Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para Contener GLP. Sello de Involabilidad (Marchamo). Especificaciones, por el Subgrupo de Medidas de Normalización y el Subgrupo de Hidrocarburos. La oficialización de este reglamento técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

Miembros participantes del Subgrupo de hidrocarburos

Por Guatemala
Ministerio de Energía y Minas

Por El Salvador
Ministerio de Economía

Por Nicaragua
Instituto Nicaragüense de Energía

Por Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

Por Costa Rica
Ministerio de Ambiente y Energía

1. OBJETO

Establecer las especificaciones mínimas que debe cumplir todo sello de inviolabilidad (marchamo) que se instale en las válvulas de los cilindros portátiles para GLP, que circulen en los Estados Parte de la Unión Aduanera.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Se aplica únicamente a los sellos de inviolabilidad (marchamos) que se instalen en las válvulas de los cilindros portátiles metálicos para almacenar y transportar GLP.

3. DEFINICIONES

3.1 Cilindro o recipiente portátil: Recipiente metálico, con o sin cordones de soldadura, hermético, rellenable, utilizado para contener GLP, que por su masa y dimensiones puede manejarse manualmente; también se le conoce como tambor, envase o chimbo.

3.2 Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es la mezcla formada por hidrocarburos de tres (3) y cuatro (4) átomos de carbono, predominantemente propano o butano, o ambos, que siendo gaseosa a condiciones normales de presión y temperatura CNPT (101,3 kPa y 25°C) puede ser licuada (convertida en líquido) aplicando presión o enfriamiento, o ambos, para facilitar el almacenamiento, transporte y manejo.

3.3 Sello de inviolabilidad o marchamo: Elemento que se coloca en la válvula del cilindro, destinado a asegurar que entre la planta de envasado y el usuario o consumidor, no se produzcan alteraciones en el contenido de gas con que se ha llenado el cilindro. También es conocido como sello de seguridad.

3.4 Solución saturada: Una solución a la cual se ha agregado la máxima cantidad del soluto que el solvente puede disolver.

4. ENTE NACIONAL COMPETENTE

En Guatemala: Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; en El Salvador: Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía; en Honduras: Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente; en Nicaragua: Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía; en Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE); dichas funciones podrán ser ejercidas por sus sucesores o por las entidades a quienes en el futuro, según la legislación nacional se les asigne específicamente estas funciones.

5. CARACTERÍSTICAS

El sello de inviolabilidad debe cumplir con las características siguientes:

5.1 Material

5.1.1 El material o los materiales de que esté construido el sello de inviolabilidad debe(n) ser tal(es) que no dañe(n), a la válvula, sus componentes, ni al usuario.

5.1.2 El material o los materiales de que está fabricado el sello de inviolabilidad, debe resistir la intemperie, al paso del tiempo y a las soluciones utilizadas para detectar fugas en la válvula.

5.2 Características generales

5.2.1 El componente o conjunto que conforma el sello de inviolabilidad debe ser construido de manera tal que, de ser violado, posibilite detectar que fue intervenido y/o reparado. En particular, cuando se intente violar el sello de inviolabilidad mediante variaciones de temperatura.

5.2.2 El sello de inviolabilidad debe resistir las operaciones de instalación y de extracción sin provocar daño a quien lo opere.

5.2.3 La instalación y extracción del sello de inviolabilidad no debe provocar deterioro de la válvula.

5.2.4 El sello de inviolabilidad no debe contener elementos que puedan quedar adheridos a la válvula o a los componentes de ella.

5.2.5 Una vez instalado el sello de inviolabilidad en la válvula del cilindro, debe resistir la manipulación, almacenamiento y transporte del cilindro sin que se rompa y/o desprenda, a menos que sea impactado directamente.

5.2.6 El sello de inviolabilidad o conjunto que lo conforma debe ser totalmente desechable, no aceptándose el re-uso de partes de él. Además debe ser fácilmente desprendible por el usuario, sólo en forma manual, sin utilizar elementos extraños y provocando la destrucción del sello de inviolabilidad o conjunto que lo conforma, no permitiendo su posterior reutilización.

5.2.7 El sello de inviolabilidad no debe interferir en el funcionamiento normal del dispositivo de seguridad.

6. PRUEBAS DE RESISTENCIA

A los sellos de inviolabilidad, se les debe aplicar las siguientes pruebas de resistencia, debiendo mantener, al finalizar las mismas, las siguientes características de resistencia:

al desprendimiento, especificado en 7.1

al paso del tiempo, especificado en 7.2

a los gases licuados de petróleo, especificado en 7.3

a las soluciones utilizadas para detectar fugas en la válvula, especificado en 7.4

a la intemperie, especificado en 7.5

7. MÉTODOS DE ENSAYO

Para realizar las pruebas de resistencia a los sellos de inviolabilidad, se deben utilizar los siguientes métodos de ensayo:

7.1 Resistencia al desprendimiento

Se deja caer libremente un cilindro sin producto con el sello de inviolabilidad instalado en su válvula, dos (2) veces consecutivas desde dos (2) metros de altura en una superficie de concreto, y posteriormente se rueda el mismo cilindro sobre una superficie horizontal por cinco (5) metros y que impacte contra una pared sólida de ladrillo o concreto. Luego, se examina, no debiendo presentar muestras de deterioro que afecte sus características como sello de inviolabilidad.

7.2 Resistencia al paso del tiempo

Estando el sello de inviolabilidad instalado en la válvula, se mantiene durante treinta (30) días, a la intemperie. Transcurrido dicho período se examina, no debiendo presentar deterioro que afecte sus características como sello de inviolabilidad.

7.3 Resistencia a los gases licuados de petróleo

Estando el sello de inviolabilidad instalado en la válvula, se mantiene durante veinticuatro (24) horas en un ambiente de fase gaseosa de GLP a una temperatura de 20°C +/- 2°C. Transcurrido dicho período, inmediatamente se examina, no debiendo presentar muestras de deterioro que afecte sus características como sello de inviolabilidad.

7.4 Resistencia a las soluciones utilizadas para detectar fugas en el conjunto válvula - cilindro

Estando el sello de inviolabilidad instalado en la válvula, se sumerge durante una (1) hora en una solución saturada de detergente comercial u otras soluciones para detección de fugas que se utilicen normalmente. Transcurrido dicho período, inmediatamente se examina, no debiendo presentar muestras de deterioro que afecte sus características como sello de inviolabilidad.

7.5 Resistencia a la intemperie

El sello de inviolabilidad instalado en la válvula, debe someterse al ensayo de niebla salina durante veinticuatro (24) horas. Transcurrido dicho período, inmediatamente se examina, no debiendo presentar muestras de deterioro que afecte sus características como sello de inviolabilidad.

8. EVALUACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SELLOS DE INVIOABILIDAD

8.1 Previo al otorgamiento de la licencia para fabricar o instalar, el Ente Nacional Competente debe evaluar las características de los sellos de inviolabilidad, para verificar si los mismos cumplen con lo definido en el presente Reglamento, emitiendo el dictamen correspondiente.

8.2 Posterior al otorgamiento de la licencia para fabricar o instalar sellos de inviolabilidad, el Ente Nacional Competente podrá evaluar las características de los sellos de inviolabilidad fabricados o instalados, para verificar si los mismos cumplen con lo definido en el presente Reglamento, emitiendo el dictamen correspondiente.

8.3 Cuando el Ente Nacional Competente lo requiera el titular de la licencia para fabricar o instalar sellos de inviolabilidad deben proporcionar una certificación de conformidad, proporcionada por el fabricante o por empresa certificadora, indicando que los sellos de inviolabilidad utilizados cumplen con los requisitos especificados en este Reglamento.

8.4 A efectos de la certificación debe quedar claramente establecida una relación biunívoca entre la identificación del producto y el certificado.

9. MARCADO, ROTULADO Y EMBALAJE

El sello de inviolabilidad o conjunto que lo conforma debe llevar impresa la marca o sigla de identificación del envasador de GLP que lo utilizará, en una parte visible en forma legible e indeleble y en forma tal que no perjudique la aptitud para el uso del sello de inviolabilidad y puede tener un color distintivo. Dichos elementos deben ser previamente registrados ante el Ente Nacional Competente.

10. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Las empresas envasadoras son las responsables de que el sello de inviolabilidad utilizado cumpla con las características definidas en este Reglamento y de su correcta instalación.

Los organismos, las instituciones, el Ente Nacional Competente y empresas relacionadas con la aplicación y uso del sello inviolabilidad deben fomentar la educación del consumidor en el sentido de que este, al recibir un cilindro lleno de GLP, verifique para su protección, que a simple vista el sello de inviolabilidad debe encontrarse intacto y no presentar indicios de haber sido manipulado, ya sea por deformación o evidencias de reparación y que este tenga impresa la sigla o marca del envasador que llenó el cilindro.

11. ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento Técnico será revisado y actualizado al año contado a partir de su entrada en vigencia y posteriormente cada dos (2) años salvo que, a solicitud debidamente justificada de un (1) país, se requiera la revisión y actualización antes del periodo señalado.

12. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico de Unión Aduanera Centroamericana a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala; a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía de El Salvador; a la Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Industria y Comercio de Honduras; a la Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía de Nicaragua y, a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE de Costa Rica; o sus sucesores o entidades que en el futuro se les asigne específicamente estas funciones.

13. NORMAS QUE DEBEN CONSULTARSE

Para la elaboración de este reglamento se consultó la norma:

NCh 1856.Of 1985. Sello de Inviolabilidad para Cilindros Portátiles Soldados para GLP – Requisitos Generales.

- FIN DEL REGLAMENTO -

**REGLAMENTO
TÉCNICO
CENTROAMERICANO**

RTCA 23.01.24:06

RECIPIENTES A PRESION CILINDROS PORTATILES PARA CONTENER GAS LICUADO DE PETRÓLEO. VEHICULO TERRESTRE DE REPARTO. ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD.

CORRESPONDENCIA: Este reglamento técnico es una adaptación de las especificaciones que aparecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SEMG-2000.

ICS 23.020

RTCA 23.01.24:06

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización o Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización o Reglamentación Técnica de los Países de la Región Centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están conformados por representantes de los sectores Académico, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano0, RTCA 23.01.24:06, Recipientes a Presion. Cilindros Portátiles para Contener Gas Licuado de Petróleo. Vehículo Terrestre de Reparto. Especificaciones de Seguridad; por el Subgrupo de Medidas de Normalización y el Subgrupo de Hidrocarburos. La oficialización de este reglamento técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

Miembros participantes del Subgrupo de hidrocarburos

Por Guatemala
Ministerio de Energía y Minas

Por El Salvador
Ministerio de Economía

Por Nicaragua
Instituto Nicaragüense de Energía

Por Honduras
Secretaría de Industria y Comercio

Por Costa Rica
Ministerio de Ambiente y Energía

1. OBJETO

Establecer las especificaciones mínimas de seguridad que debe cumplir todo vehículo terrestre de reparto que transporta cilindros portátiles en servicio que contienen GLP que circulen en los Estados Parte de la Unión Aduanera.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Se aplica al vehículo terrestre de reparto que transporte cilindros portátiles en servicio que contienen GLP, desde las plantas envasadoras hasta los expendios de venta al público y viceversa.

Este reglamento no aplica a los siguientes tipos de vehículos: tractores, maquinaria agrícola, bicicletas, motocicletas, triciclos, cuadríciclos, tampoco aplica a los vehículos que circulen sobre rieles.

3. DEFINICIONES

3.1 Cilindro o recipiente portátil: Recipiente metálico, con o sin cordones de soldadura, hermético, rellenable, utilizado para almacenar y transportar GLP, que por su masa y dimensiones puede manejarse manualmente y que cumple con los requisitos de este reglamento. Está formado por los siguientes

componentes: cuello protector, válvula, brida, cuerpo cilíndrico y base de sustentación.

3.2 Gas Licuado de Petróleo (GLP): Producto combustible que comúnmente se designa con las siglas GLP, esta compuesto por hidrocarburos de tres (3) y cuatro (4) átomos de carbono, predominantemente propano, butano o ambos, que siendo gaseosos a condiciones normales de presión y temperatura CNPT (101,3 kPa y 25 °C) puede ser licuado (convertido en líquido) aplicando presión, enfriamiento o ambos, para facilitar el almacenamiento, transporte y manejo.

3.3 Sello de Inviolabilidad o marchamo: Elemento que se coloca en la válvula del cilindro, destinado a asegurar que entre la planta de envasado y el usuario o consumidor, no se produzcan alteraciones en el contenido de gas con que se ha llenado el cilindro. También conocido como sello de seguridad.

3.4 Vehículo terrestre de reparto: Vehículo automotor terrestre también conocido como vehículo de distribución, autorizado por el Ente Nacional Competente para el transporte exclusivo de cilindros portátiles en servicio que contiene GLP

4. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS.

- 4.1 °C: Grados Celsius.
 4.2 GLP: Gas Licuado de Petróleo.
 4.3 kg: Kilogramo (s).
 4.4 kPa: Kilopascal.
 4.5 lb: libra (s).
 4.6 m: Metro(s)

5. CLASIFICACIÓN

Para propósitos de este Reglamento Técnico se utiliza la siguiente clasificación:

- Clase 1: Vehículos con capacidad de hasta una (1) tonelada métrica.
- Clase 2: Vehículos con capacidad de más de una (1) tonelada métrica.

6. REVISIÓN DOCUMENTAL

6.1 El titular del permiso de transporte de cilindros de GLP concedido por el Ente Nacional competente debe mantener actualizados los siguientes documentos:

- a. Tarjeta de circulación vigente del vehículo.
- b. Autorización o permiso emitido por el Ente Nacional Competente para el transporte del producto.
- c. Copia certificada del último dictamen de la evaluación de las condiciones de seguridad conforme con este Reglamento Técnico.
- d. Copia del Manual para la prevención y atención de siniestros.
- e. Seguro vigente, según la legislación de cada país que cubra la responsabilidad por daños a terceros.
- f. Copia del programa de capacitación al personal sobre la prevención y atención de siniestros.
- g. Programa de mantenimiento del vehículo.
- h. Bitácora de la supervisión y mantenimiento del vehículo.
- i. Copia del Manual para el manejo seguro de cilindros portátiles.
- j. Copia del programa de capacitación al personal sobre el manejo seguro de cilindros portátiles.

6.2 El vehículo terrestre de reparto debe portar los documentos indicados en los literales a, b, c, d y e del numeral 6.1

7. MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN LA OPERACIÓN DEL VEHÍCULO TERRESTRE DE REPARTO

7.1 Requisitos para el conductor

Contar con los conocimientos mínimos necesarios para la prevención y atención de siniestros.

7.2 Medidas mínimas de seguridad

- a. Los cilindros portátiles que contengan GLP deben transportarse siempre en posición vertical, con la válvula hacia arriba y estar sujetos de tal manera que se evite su desplazamiento cuando el vehículo esté en movimiento.
- b. Durante su manejo, los cilindros portátiles en servicio no se deben golpear, lanzar, rodarse sobre su sección cilíndrica, arrastrarse sobre su base u otra acción que pueda dañarlo.
- c. No se permite en el vehículo terrestre de reparto llevar a cabo operaciones de vaciado y llenado de cilindros, ni el trasiego de GLP entre cilindros.
- d. No se permite que los ocupantes del vehículo fumen durante su trayecto, tampoco que otra persona fume en el interior o al alrededor del vehículo durante su carga o descarga.
- e. El personal encargado de la manipulación de los cilindros debe usar guantes protectores y zapatos de seguridad adecuados.
- f. La carga total transportada no debe exceder la capacidad total de carga del vehículo.
- g. Por ningún motivo se debe transportar cilindros portátiles en vehículos techados o de carrocería cerrada.
- h. Los vehículos deben contar con baranda.
- i. Los cilindros estibados no deben sobrepasar la altura de la baranda.
- j. No se permite estibar cilindros de aluminio sobre cilindros de acero o viceversa.
- k. Para los vehículos Clase 1, la estiba máxima de cilindros con producto es de dos (2) unidades y para los vehículos Clase 2, la estiba máxima de cilindros con producto es de tres (3) unidades.
- l. No se permite estibar cilindros con capacidad igual o mayor 27,2 kg (60 lb).
- m. Los vehículos utilizados para transportar cilindros deben tener plataformas (camas o pisos) esencialmente planos. A menos que los vehículos dispongan de estantes o cargaderos adecuados para mantener los cilindros asegurados en su posición vertical.

8. VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE REPARTO

8.1 Valoración y clasificación de anomalías.

Anomalía	Clasificación de anomalías
----------	----------------------------

8.1.1 Plataforma.

A	Que la plataforma no sostenga en forma vertical a los recipientes portátiles	Crítica
---	--	---------

8.1.2 Armazón perimetral (baranda) de la plataforma.

A	No existencia	Crítica
B	Incompleta	Crítica
C	Que presente un desgaste tal que ponga en riesgo la seguridad de los recipientes al permitir que estos salgan en forma accidental de la plataforma	Crítica
D	Que presente filos o aristas	Crítica

8.1.3 Parabrisas

A	Que no permita la visibilidad total al conductor	Crítica
B	Que presente roturas que no impidan la visibilidad total al conductor	No crítica

8.1.4 Sistema de frenos y suspensión

A	No contar con certificación técnica del buen funcionamiento del sistema de frenos y suspensión, emitido por autoridad competente o por taller especializado, con no más de 6 meses de emitida	Crítica
---	---	---------

8.1.5 Sistema de luces del vehículo de reparto

A	No funcionamiento de las luces de posición: bajas y altas	Crítica
B	No funcionamiento de las luces actuadas por el pedal del freno	Crítica
C	No funcionamiento de las luces intermitentes tanto delanteras como traseras	Crítica
D	No funcionamiento de las luces direccionales del vehículo de reparto	Crítica
E	Falta de cintas reflectoras	Crítica

8.1.6 Sistema de escape.

A	No existencia	Crítica
B	Que los gases de la combustión descarguen directamente hacia cualquier recipiente de combustible	Crítica
C	Que se encuentre incompleto o roto	Crítica
D	Movimiento y / o desplazamiento por estar mal soportado	No crítica

8.1.7 Espejos laterales.

A	No existencia	Crítica
B	Que estén rotos e incompletos	Crítica

8.1.8 Llanta.

A	Que presente protuberancias	Crítica
B	Que el desgaste de la banda de rodamiento ha dejado 1,6 mm de profundidad de ranura, la cual se considera como límite de seguridad de la llanta	Crítica
D	Que presente separación de banda de rodamiento, costados, capas, ceja, arrancaduras, agrietamiento, uniones abiertas o cuerdas expuestas	Crítica
E	Que cualquiera de las llantas delanteras esté recubierta (reencauchadas)	Crítica
F	No portar equipo para cambiar llantas	Crítica

8.2 Valoración de los accesorios complementarios.**8.2.1 Calzas, topes o cuñas para llantas.**

A	No existencia	No crítica
---	---------------	------------

8.2.2 Extintores (mínimo dos).

A	No existencia	Crítica
B	Capacidad: 1 (uno) de 2 kg en la cabina y 1 (uno) de 9 kg en el área de la plataforma .	Crítica
C	Que la presión interna se encuentre abajo del rango de operación	Crítica
D	Que no contenga polvo químico seco tipo ABC	Crítica
E	Fecha de recarga de polvo químico seco vencida	Crítica

8.2.3 Señales reflejantes para carretera.

A	No existencia	Crítica
---	---------------	---------

8.2.4 Lámpara de mano a prueba de explosión.

A	No existencia	No crítica
---	---------------	------------

8.3 Valoración del marcado, carteles y símbolos.**8.3.1 En las puertas de la cabina.**

A	No existencia de cualquiera de los siguientes marcados:	
·	Nombre, razón social o marca comercial del distribuidor	
·	Dirección y teléfonos del distribuidor	
·	Número de unidad del vehículo de reparto	Crítica
B	Que la altura de los caracteres sea menor a 6 cm	Crítica

8.3.2 En el armazón perimetral (baranda) de la plataforma.

A	No existencia de cualquiera de las siguientes leyendas, y que la altura sea menor a 6cm:	
---	--	--

En los laterales:

Número de la unidad
Números telefónicos para la atención a reporte de fugas

En la parte posterior:

Números telefónicos para la atención a reporte de fugas

B	No existencia de cualquiera de las siguientes leyendas y que la altura de los caracteres sea menor a 20 cm:	
---	---	--

En los laterales:

**PRODUCTO INFLAMABLE
NO FUMAR**

En la parte posterior:

PELIGRO GLP Crítica

9. PERIODO DE VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS COMPONENTES DE LOS VEHÍCULOS DISTRIBUIDORES.

La valoración de los componentes de los vehículos distribuidores se debe realizar previo al inicio de la primera operación del vehículo nuevo, posteriormente cada año y cuando sufra un accidente.

10. CRITERIOS DE ACEPTACIÓN Y RECHAZO

Cuando se determine condición de anomalía crítica: se inmoviliza el vehículo hasta que se subsanen las condiciones detectadas.

Cuando se determine condición de anomalía no crítica: se otorgará un plazo de 10 días para subsanar las condiciones detectadas.

11. ENTE NACIONAL COMPETENTE

En Guatemala: Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; en El Salvador: Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía; en Honduras: Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Industria y Comercio; en Nicaragua: Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía; en Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía, y en lo que le compete el Ministerio de Obras Públicas y Transporte; dichas funciones podrán ser ejercidas por sus sucesores o por las entidades a quienes en el futuro, según la legislación nacional se les asigne específicamente estas funciones.

12. ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento Técnico será revisado y actualizado al año contado a partir de su entrada en vigencia, posteriormente cada dos (2) años salvo que, a solicitud debidamente justificada de un (1) país se requiera la revisión y actualización antes del periodo señalado.

13. VIGENCIA

Los requisitos establecidos en el presente reglamento serán exigibles seis (6) meses después de la entrada en vigencia del mismo.

14. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico de Unión Aduanera Centroamericana a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala; a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía de El Salvador; a la Unidad Técnica del Petróleo Secretaría de Industria y Comercio de Honduras, a la Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía de Nicaragua y, a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE de Costa Rica o sus sucesores o entidades que en el futuro se les asigne específicamente estas funciones.

15. REGLAMENTOS TÉCNICOS PARA CONSULTA

15.1 Reglamento Técnico Centroamericano. Productos de Petróleo. Gases Licuados de Petróleo: Propano Comercial, Butano Comercial y sus Mezclas. Especificaciones.

15.2 Reglamento Técnico Centroamericano. Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles. Especificaciones de Fabricación.

15.3 Reglamento Técnico Centroamericano. Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles. Sello de Inviolabilidad (Marchamo). Especificaciones.

- FIN DEL REGLAMENTO -

UNIVERSIDADES**TÍTULOS PROFESIONALES**

Reg. No. 1 - M. 1968018 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico de la UTC, certifica que a la Página 013, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de esta Universidad que esta dependencia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice "**La Universidad Técnica de Comercio**". **POR CUANTO:**

DORA JUDITH QUIJANO REYES, natural de Managua, departamento de Managua, República de Nicaragua, quien ha cumplido con los requisitos establecidos por la carrera de Licenciatura en Administración de Empresas.

POR TANTO: Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le confiere.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el primer día del mes de diciembre del año dos mil seis. La Rectora de la Universidad, Lic. Gladys Bonilla Muñoz.- El Secretario General, Lic. Hulda Bonilla Muñoz.

Es conforme. Managua, 2 de enero del 2007. Lic. Dina Montalván Baltodano, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 17657 - M. 1268965 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 198, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

YESENIA MARIA SEVILLA BALDIZON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Agroecología Tropical**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los doce días del mes de octubre del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, R. Sampson.- El Secretario General, Rog. Gurdíán.

Es conforme. León, 12 de octubre de 2006.- Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro UNAN-León.

Reg. No. 17658 - M. 1969992 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 177, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua” POR CUANTO:**

CLAUDIA ELIZABETH MARTINEZ DARCE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas de Información**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, R. Sampson.- El Secretario General, Rog. Gurdíán.

Es conforme. León, 25 de agosto de 2006.- Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro UNAN-León.

Reg. 17659 - M. 1970012 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 357, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.** **POR CUANTO:**

FANNY DEL CARMEN BORGE CABRERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 24 de mayo de 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 17660 - M. 1970007 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 209, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Carazo, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.** **POR CUANTO:**

ANA CHRISTIAN ESTEBAN ESPINOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 30 de octubre de 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 17661 - M. 1969999 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 163, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Carazo, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.** **POR CUANTO:**

VANESSA NOHEMI SOLIS LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 24 de mayo de 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 17662 - M. 1970010 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 475, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.** **POR CUANTO:**

SANDRA MARIA PEREZ DIAZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de junio del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 12 de junio de 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 17663 - M. 1969925 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 148, Tomo IX del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Dirección lleva a su cargo,

se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

CARLOS JOSE HERRERA ESCOTO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Diplomacia y Ciencias Políticas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de septiembre del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 11 de septiembre del 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 17664 - M. 1969981 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 399, Tomo VIII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

ESCARLET DE LOS ANGELES ROCHA AGUILAR, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de agosto del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 8 de agosto del 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 17665 - M. 1848464 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 224, Tomo VIII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

EDWIN LENIN LOPEZ RIOS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Inglés**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 13 de diciembre del 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 17666 - M. 1015051 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 121, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

TAYRON OMAR DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de diciembre del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 2 de diciembre del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 17667 - M. 1969930 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo Número 022, Página 011, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

PABLO ANIBAL RIVERA CASTILLO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencia Animal. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Zootecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- El Decano de la Facultad, Elmer Guillén Corrales.- El Secretario General, Ronald Quiroz Ocampo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, dos de junio del año dos mil seis.- Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 17668 - M. 1313749 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo Número 078, Página 039, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

MARTHA MAYELA ROSTRAN VIVAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas de Protección Agrícola y Forestal**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- El Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno.- El Secretario General, Ronald Quiroz Ocampo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, dos de octubre del año dos mil seis.- Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 17669 - M. 1969928 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo Número 043, Página 022, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

PABLO HERMIRO ORTEGA VALLE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencia Animal. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Médico Veterinario en el Grado de Licenciatura**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- El Decano de la Facultad, Elmer Guillén Corrales.- El Secretario General, Esther Carballo Madrigal.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veinticuatro de noviembre del año dos mil seis.- Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 17670 – M. 1970005 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. VII, Partida 184, Tomo 2005, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Humanidades**, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL”**. **POR CUANTO:**

KARLA MERCEDES SILVA URIARTE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Humanidades**, para obtener el grado de Licenciado. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 11 días del mes de agosto de 2005.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla Delgado.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, a los 21 días de noviembre de 2006.- Lic. Ileana J. Bonilla, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – NICARAGUA.

Reg. No. 17671 – M. 1969946 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. IX, Partida 234, Tomo 2005, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Ciencias Económicas y Administrativas**, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL”**. **POR CUANTO:**

CORALIA ELIETH OROZCO BERMUDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Ciencias Económicas y Administrativas**, para obtener el grado de Licenciado. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Administración Internacional de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 13 días del mes de septiembre de 2005.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla Delgado.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, a los 28 días de noviembre de 2006.- Lic. Ileana J. Bonilla, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – NICARAGUA.

Reg. No. 17672 – M. 1969922 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. V, Partida 125, Tomo 2005, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Contaduría Pública**, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL”**. **POR CUANTO:**

EDYZ JOSE LOPEZ BONILLA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Contaduría Pública**, para obtener el grado de Licenciado. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 11 días del mes de agosto de 2005.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla Delgado.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, a los 4 días de octubre de 2006.- Lic. Ileana J. Bonilla, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – NICARAGUA.

Reg. No. 17673 – M. 1969968 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 055, Página 055, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL**. **POR CUANTO:**

JUAN MARIA CALERO BARRERA, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Contaduría**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Auditoría**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17674 – M. 1969968 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 056, Página 056, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL**. **POR CUANTO:**

INGRID VANESSA CRUZ, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Contaduría**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17675 – M. 1969968 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 057,

Página 057, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

KATHY DE LOS ANGELES NARVAEZ GONZALEZ, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Contaduría**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17676 – M. 1969968 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 058, Página 058, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JEYLIN URBINA OCAÑA, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Contaduría**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17677 – M. 1969968 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 059, Página 059, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

GREGORIA MONTOYA, natural de Bluefields, Municipio de Bluefields, RAAS, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Contaduría**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

SECCION JUDICIAL

Reg. No. 19245 - M. 1967721 - Valor C\$ 85.00

CONVOCATORIA

A los Accionistas de

«HOTELES DE GRANADA, S.A.»

A Junta General Ordinaria Anual de Accionistas

Con instrucciones de la Junta Directiva de HOTELES DE GRANADA, S.A., por este medio cito a todos los accionistas de dicha Sociedad para la Junta General de Accionistas Ordinaria Anual, que tendrá lugar a las **5:00 p.m. del día Lunes 22 de Enero del año 2007** en el Salón del Hotel Alhambra de esta ciudad; con el objeto de conocer, tratar y resolver sobre los puntos de la siguiente agenda:

1. Lectura del Acta anterior;
2. Informe de la Junta Directiva sobre la administración social en general;
3. Informe en relación con los Estados Financieros de la sociedad al 30 de junio del 2006;
4. Informe del Vigilante;
5. Discusión y aprobación, en su caso, de los Estados Financieros de la sociedad;
6. Plan de aplicación de las utilidades;
7. Elección de los miembros de la Junta Directiva;
8. Elección del Vigilante;
9. Otros asuntos de la competencia de las Asambleas Ordinarias.

Granada, diciembre 12 de 2006. Narciso Arévalo Lacayo, Director - Secretario HOTELES DE GRANADA, S.A.

Reg. No. 19315 - M. 1809075 - Valor C\$ 85.00

FABRICA NACIONAL DE TEXTILES SOCIEDAD ANÓNIMA

FANATEX, S. A.

Managua. Tel 2703838.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FANATEX, S. A.

Se cita a todos los socios Accionistas de la Empresa Fábrica Nacional de Textiles Sociedad Anónima "FANATEX, S. A", con fundamento en la cláusula séptima del Acta de Constitución Social de la Empresa "FANATEX, S. A." y en los Artos. 251, 252, 253, 254 y 255 del C. C. a Junta General Extraordinaria de Accionistas, con el objeto de. a)- Elegir a la nueva Junta Directiva de FANATEX, S.A., b)- Autorizar venta de acciones a nuevos socios, c)- Decidir sobre la emisión de los Títulos Accionarios, d)- Decidir sobre la venta del bien inmueble propiedad de la Empresa, donde están ubicadas actualmente sus instalaciones principales de la Empresa "FANATEX, S. A", del Kilómetro 7 ½ de la carretera norte 500 metros al sur, **FINCA NUMERO 52,847. FOLIOS (197/200), (TOMO 785), ASIEN TO SEGUNDO (2do)**. Ubicado dentro de los siguientes linderos particulares **NORTE:** Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, **SUR:** Terrenos de Inversiones San Joaquín, Sociedad Anónima, **ORIENTE:** Terrenos de Inversiones San Joaquín, Sociedad Anónima; **PONIENTE:** Terrenos de Inversiones San Joaquín, Sociedad Anónima. Fecha de reunión para efectuar esta Junta General Extraordinaria de Accionistas a celebrarse el día **Martes 30 de enero del año 2007. Hora 9 A. M.** Firma Jorge Maltéz, Presidente Junta Directiva.- Managua veintisiete de Diciembre del año 2006. Jorge Luis Maltéz. 001-190555-0016K.